ESTATUTO DEL ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID

TÍTULO I
DEL COLEGIO, SU DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I
DEL COLEGIO

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN, NATURALEZA, FUNCIONAMIENTO Y ESTRUCTURA.

ARTÍCULO 2. LOS MIEMBROS.

ARTÍCULO 3. EL ÁMBITO TERRITORIAL Y SEDE.

ARTÍCULO 4. LAS DELEGACIONES DEL COLEGIO.

ARTÍCULO 5. EL RÉGIMEN JURÍDICO.

ARTÍCULO 6. LA CAPACIDAD.

ARTÍCULO 7. LOS FINES ESENCIALES.

ARTÍCULO 8. LAS FUNCIONES.

ARTÍCULO 9. LAS PREVISIONES HONORÍFICAS Y PROTOCOLARIAS.

CAPÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO

ARTÍCULO 10. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

CAPÍTULO III
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 11. LA COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 12. EL DECANO.

ARTÍCULO 13. EL VICEDECANO.

ARTÍCULO 14. EL SECRETARIO.
ARTÍCULO 15. EL VICESECRETARIO.
ARTÍCULO 16. EL TESORERO.
ARTÍCULO 17 EL CONTADOR.
ARTÍCULO 18. LOS VOCALES.
ARTÍCULO 19. LA COMPETENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO.
ARTÍCULO 20. EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO.
ARTÍCULO 21. EL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO.
ARTÍCULO 22. EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.
ARTÍCULO 23. LA TOMA DE POSESIÓN.
ARTÍCULO 24. LA COMUNICACIÓN AL CONSEJO GENERAL Y A LA CONSEJERÍA COMPETENTE .
ARTÍCULO 25. LAS FACULTADES DE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA IMPEDIR LA TOMA DE POSESIÓN.
ARTÍCULO 26. EL CESE EN EL CARGO.
ARTÍCULO 27. LAS VACANTES EXTRAORDINARIAS EN LA JUNTA DE GOBIERNO.
ARTÍCULO 28. LA JUNTA PROVISIONAL.
ARTÍCULO 29. LAS OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS Y DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.
ARTÍCULO 30. LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA.
ARTÍCULO 31. EL QUÓRUM Y LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

CAPÍTULO IV
DE LA JUNTA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: CLASES Y ASISTENCIA

ARTÍCULO 32. LA JUNTA GENERAL: CLASES Y DERECHO DE ASISTENCIA.

SECCIÓN SEGUNDA: LA JUNTA GENERAL ORDINARIA

ARTÍCULO 33. LA JUNTA GENERAL ORDINARIA.

ARTÍCULO 34. LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA.

ARTÍCULO 35. LA COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA.

ARTÍCULO 36. LAS PROPUESTAS DE LOS COLEGIADOS.

ARTÍCULO 37. EL QUÓRUM Y LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

SECCIÓN TERCERA: LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 38. LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA.

ARTÍCULO 39. LA COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA.

SECCIÓN CUARTA: LAS CUESTIONES COMUNES A LA JUNTA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 40. EL VOTO DE CENSURA.
ARTÍCULO 41. LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA.
ARTÍCULO 42. LA CONTINUACIÓN DE LA JUNTA. EL RESPETO AL ORDEN DEL DIA Y LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS ACUERDOS POR EL SECRETARIO.

SECCIÓN QUINTA: LOS DEBATES

ARTÍCULO 43. EL DESARROLLO DE LA JUNTA.

SECCIÓN SEXTA: LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 44. EL QUÓRUM PARA ADOPTAR ACUERDOS VÁLIDOS.
ARTÍCULO 45. EL CARÁCTER PERSONAL DEL VOTO.
ARTÍCULO 46. LA INTERRUPCIÓN DE LA VOTACIÓN.
ARTÍCULO 47. LAS MODALIDADES DE VOTACIÓN.
ARTÍCULO 48. EL RECUENTO DE VOTOS SECRETOS Y LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS.

CAPÍTULO V
DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y DE SU IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 49. LA EJECUCIÓN DE ACUERDOS.
ARTÍCULO 50. LA NULIDAD Y LA ANULACIÓN DE ACTOS.
ARTÍCULO 51. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 52. LAS ESPECIALIDADES EN MATERIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS.
ARTÍCULO 53. LA REVISIÓN JURISDICCIONAL.
ARTÍCULO 54. EL CÓMPUTO DE PLAZOS Y LEGISLACIÓN APLICABLE.

CAPÍTULO VI
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 55. EL EJERCICIO ECONÓMICO, EL PRESUPUESTO Y EL EXAMEN DE LAS CUENTAS.
ARTÍCULO 56. LOS INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.
ARTÍCULO 57. LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO.
ARTÍCULO 58. LOS EMPLEADOS DEL COLEGIO.

TÍTULO II
DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE PROCURADOR EN EL COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID

ARTÍCULO 59. CONDICIONES GENERALES PARA SER PROCURADOR.
ARTÍCULO 60. LAS CONDICIONES PARA LA INCORPORACIÓN AL COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID.
ARTÍCULO 61. LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROCURA.
ARTÍCULO 62. LAS INCAPACIDADES.
ARTÍCULO 63. CAUSAS DE DENEGACIÓN DE LA INCORPORACIÓN.

ARTÍCULO 64. LA DECISIÓN SOBRE LAS SOLICITUDES DE INCORPORACIÓN.
ARTÍCULO 65. EL EJERCICIO EN UNA DEMARCACIÓN TERRITORIAL.
ARTÍCULO 66. EL DEBER DE APERTURA DE DESPACHO.
ARTÍCULO 67. LAS CLASES DE PROCURADORES.
ARTÍCULO 68. LOS PROCURADORES EJERCIENTES.
ARTÍCULO 69. LOS PROCURADORES NO EJERCIENTES.
ARTÍCULO 70. LA REPRESENTACIÓN POR PROCURADOR NO EJERCIENTE.
ARTÍCULO 71. LOS DECANOS Y LOS COLEGIADOS DE HONOR.
ARTÍCULO 72. LAS ALTAS, LAS BAJAS Y EL NÚMERO DE COLEGIADO.
ARTÍCULO 73. LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO.
ARTÍCULO 74. LA COMUNICACIÓN DE JUECES Y TRIBUNALES.
ARTÍCULO 75. REINCORPORACIÓN A LA CONDICIÓN DE COLEGIADO EJERCIENTE.

CAPÍTULO II
DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROCURADORES

ARTÍCULO 76. EL ARANCEL.
ARTÍCULO 77. LA PUBLICIDAD.
ARTÍCULO 78. LA AUTORIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD.
ARTÍCULO 79. LOS DEBERES ESENCIALES DE LOS PROCURADORES COLEGIADOS.
ARTÍCULO 80. LOS DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS PROCURADORES COLEGIADOS.
ARTÍCULO 81. OTROS DEBERES DE LOS PROCURADORES COLEGIADOS.

ARTÍCULO 82. LOS DERECHOS DE LOS PROCURADORES COLEGIADOS.
ARTÍCULO 83. LA ENTRADA Y REGISTRO EN OFICINA DE PROCURADOR.

CAPÍTULO III
DE LAS PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 84. LAS PROHIBICIONES.
ARTÍCULO 85. LAS INCOMPATIBILIDADES.
ARTÍCULO 86. LA COMUNICACIÓN DE LA INCOMPATIBILIDAD.
ARTÍCULO 87. EL REQUERIMIENTO DE CESACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD.
ARTÍCULO 88. LAS CAUSAS DE ABSTENCIÓN.
ARTÍCULO 89. LOS PROCEDIMIENTOS Y EFECTOS DE LA ABSTENCIÓN.

CAPÍTULO IV
DEL EJERCICIO INDIVIDUAL, DEL COLECTIVO Y LA COLABORACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 90. LA SUSTITUCIÓN DEL PROCURADOR EN DETERMINADAS ACTUACIONES.
ARTÍCULO 91. LA SUSTITUCIÓN EN LA REPRESENTACIÓN.
ARTÍCULO 92. LA ASOCIACIÓN DE PROCURADORES DE UNA MISMA DEMARCACIÓN TERRITORIAL.
ARTÍCULO 93. EL CONFLICTO DE INTERESES.
ARTÍCULO 94. EL ARBITRAJE COLEGIAL.

CAPÍTULO V
DE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA Y DEL TURNO DE OFICIO

ARTÍCULO 95. EL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN GRATUITA.
ARTÍCULO 96. LOS CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN GRATUITA.
ARTÍCULO 97. LA REPRESENTACIÓN EN EL SUPUESTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.
ARTÍCULO 98. EL TURNO DE OFICIO NO SUJETO A JUSTICIA GRATUITA.
ARTÍCULO 99. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

CAPÍTULO VI
DE LAS FIANZAS

ARTÍCULO 100. CUANTÍA.
ARTÍCULO 101. LA CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN DE LA FIANZA.
ARTÍCULO 102. LA DISMINUCIÓN DE LA FIANZA.
ARTÍCULO 103. LA PUBLICACIÓN DE LA BAJA.
ARTÍCULO 104. LA DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA.

CAPÍTULO VII
DE LAS AUSENCIAS, SUSTITUCIONES Y CESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 105. LAS AUSENCIAS.
ARTÍCULO 106. LA PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN.
ARTÍCULO 107. LA BAJA.
ARTÍCULO 108. LA ENFERMEDAD Y FALLECIMIENTO.
ARTÍCULO 109. EL CESE EN LA REPRESENTACIÓN.

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I
DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL

ARTÍCULO 110. LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL.
ARTÍCULO 111. LA FIRMA AL SOLO EFECTO DE LA REPRESENTACIÓN.

CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 112. FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y CORPORATIVAS.
ARTÍCULO 113. LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL COLEGIO.
ARTÍCULO 114. LOS ACUERDOS DE SUSPENSIÓN Y DE EXPULSIÓN.
ARTÍCULO 115. LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DEL CONSEJO

GENERAL.
ARTÍCULO 116. LAS CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.

CAPÍTULO III
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 117. LAS CLASES DE INFRACCIONES.
ARTÍCULO 118. LAS INFRACCIONES MUY GRAVES.
ARTÍCULO 119. LAS INFRACCIONES GRAVES.
ARTÍCULO 120. LAS INFRACCIONES LEVES .
ARTÍCULO 121. LAS SANCIONES.
ARTÍCULO 122. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.
ARTÍCULO 123. LAS MEDIDAS CAUTELARES.
ARTÍCULO 124. LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.
ARTÍCULO 125. LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.
ARTÍCULO 126. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.
ARTÍCULO 127. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES.
ARTÍCULO 128. LA ANOTACIÓN DE LAS SANCIONES: CADUCIDAD.
ARTÍCULO 129. LA REHABILITACIÓN.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE LOS RECURSOS Y DE LA COMISIÓN DE RECURSOS

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN GENERAL DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 130. RÉGIMEN DE RECURSOS.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN DE RECURSOS

ARTÍCULO 131. NATURALEZA JURÍDICA.
ARTÍCULO 132. COMPOSICIÓN.
ARTÍCULO 133. FUNCIONAMIENTO.

TÍTULO V

DE LOS PREMIOS Y DISTINCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RÉGIMEN DE LA CONCESIÓN DE LOS PREMIOS Y DISTINCIONES

ARTÍCULO 134. COMPETENCIA.
ARTÍCULO 135. RECOMPENSAS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- ÓRGANOS DE GOBIERNO

SEGUNDA.- DEMARCACIONES TERRITORIALES

TERCERA.- ADECUACIÓN NORMATIVA

CUARTA.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS

QUINTA.- COMISIÓN DE RECURSOS

SEXTA.- ASOCIACIÓN DE PROCURADORES

DISPOSICIÓN FINAL.- ENTRADA EN VIGOR

ESTATUTO

TÍTULO I
DEL COLEGIO, SU DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I
DEL COLEGIO

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN, NATURALEZA, FUNCIONAMIENTO Y ESTRUCTURA

El Colegio tendrá la denominación de Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid y, es una Corporación de Derecho Público, representativa de intereses profesionales, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y funciones.

ARTÍCULO 2. LOS MIEMBROS

Está constituido por los actuales colegiados y los que en lo sucesivo se incorporen, por reunir los requisitos exigidos para ejercer la profesión de procurador, así como los de incorporación al Colegio.

ARTÍCULO 3. EL ÁMBITO TERRITORIAL Y SEDE

Su ámbito territorial se extiende a todo el territorio de la Comunidad de Madrid.

Tiene su sede actual en Madrid, calle de Bárbara de Braganza número 6, sin perjuicio de que el mismo pueda constituirse y celebrar reuniones en otro lugar del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

ARTÍCULO 4. LAS DELEGACIONES DEL COLEGIO

Podrá establecer delegaciones en aquellas demarcaciones territoriales en que resulte conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines y mayor eficacia de las funciones colegiales.

Las delegaciones tendrán en el ámbito de su demarcación, las facultades y competencias que les atribuya la Junta de Gobierno en el momento de su creación o en acuerdos posteriores y con sujeción a los reglamentos internos.

ARTÍCULO 5. EL RÉGIMEN JURÍDICO

1. Se regirá por las disposiciones legales estatales o autonómicas que le afecten, por el Estatuto General de los Procuradores de España, por el presente Estatuto y, en su caso, por los Reglamentos de Régimen Interior, así como por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La aprobación, así como la modificación del presente Estatuto exigirán los mismos requisitos, debiendo ser en ambos casos sometidos para su aprobación a la Junta General del Colegio.

3. La Junta de Gobierno deberá comunicar el Estatuto aprobado por la Junta General, o su modificación, a la Consejería de la Comunidad de Madrid que sea competente en materia de Colegios Profesionales, a los efectos de proceder a su inscripción en el registro correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 26 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, deberá efectuar la preceptiva comunicación al Consejo General de Procuradores, según el Art. 111.e) del Estatuto General, a efectos de su sanción.

4. El Colegio de Procuradores de Madrid podrá suscribir con la Comunidad de Madrid, y con otras entidades públicas y privadas aquellos convenios de colaboración para la realización de actividades de interés común, y para la promoción de actuaciones orientadas a la defensa del interés público y de los derechos de los Procuradores, así como de los clientes de los servicios profesionales de los colegiados.

5. El Colegio de Procuradores de Madrid tiene la capacidad normativa necesaria a los efectos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de septiembre de Protección de Datos de Carácter Personal y de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal de la Comunidad de Madrid, así como las demás normas estatales y autonómicas concordantes, a los efectos de la ordenación y tutela de los datos correspondientes a sus colegiados, y el cumplimiento de las obligaciones legal o reglamentariamente exigibles.

ARTÍCULO 6. LA CAPACIDAD

Posee plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, pudiendo adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y derechos, así como ejercitar ante toda clase de órganos e instancias constitucionales, administrativas y jurisdiccionales públicas y privadas, nacionales o internacionales, de cualquier jurisdicción y grado, las acciones que en su propio interés juzgue conveniente dentro del respeto a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 7. LOS FINES ESENCIALES

Tendrá como fines esenciales:

a) La ordenación, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo previsto en las leyes, del ejercicio de la profesión dentro del territorio de la Comunidad

de Madrid.

b) La representación exclusiva de los procuradores en el ámbito de la Comunidad de Madrid y la defensa de los derechos e intereses profesionales de sus colegiados.

c) La promoción de la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los procuradores, a través de la formación que será permanente, y el perfeccionamiento de los mismos.

d) La cooperación en la mejora de los estudios que conducen a la obtención del título habilitante para el ejercicio de la profesión.

e) El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad, y la conciliación de los intereses de los colegiados con el interés social y los derechos de los clientes.

f) La colaboración con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las leyes y especialmente en lo que atañe al correcto funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 8. LAS FUNCIONES

Dentro de su ámbito territorial, tendrá las funciones determinadas en la Ley y disposiciones en vigor y concretamente, entre otras:

a) Ejercer la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de los Procuradores de la Comunidad de Madrid ante cualesquiera Administraciones Públicas, Instituciones, Tribunales, y demás Entidades públicas y privadas, y los particulares.

b) Informar en su ámbito de competencia, de aquellos proyectos o iniciativas legislativas que afecten a la Procura, cuando así se le requiera.

c) Colaborar con el Poder Judicial y demás poderes públicos realizando los estudios, informes, trabajos estadísticos y demás actividades relacionadas con

sus fines.

d) Organizar y gestionar los servicios de turno de oficio y justicia gratuita, así como distribuir los turnos en las causas de los litigantes de justicia gratuita o de quienes sin serlo soliciten que se les nombre procurador de oficio sin perjuicio de la retribución que les corresponda.

e) Participar en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos interprofesionales, de conformidad con los supuestos previstos en la legislación aplicable.

f) Asegurar la representación de la Procura en los Consejos Sociales en los términos establecidos en las normas que los regulen.

g) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento profesional y mantener y proponer al Consejo General de los Procuradores de España, la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el inicio de la actividad profesional.

h) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la deontología y la dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares; ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial y redactar su propio Estatuto, normas de desarrollo deontológicas y reglamentos de funcionamiento, sin perjuicio de su visado y aprobación definitiva por el Consejo General de Procuradores de España.

i) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional.

j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos.

k) Otorgar amparo, previa deliberación de la Junta de Gobierno, al colegiado que lo solicite.

l) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo

profesional.

m) Intervenir, previa solicitud de los interesados, en vías de conciliación o arbitraje en cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.

n) Resolver las discrepancias que puedan surgir entre procuradores, en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus derechos, mediante el procedimiento arbitral y el laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes.

ñ) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, las disposiciones legales y estatutarias que afecten a la profesión, así como velar por la observancia de las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

o) Organizar los servicios que les encomienden las leyes estatales o autonómicas y cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la Procura.

p) Por medio de la Asamblea General corresponde la delimitación de la demarcación territorial para el ejercicio profesional, para su posterior aprobación por el Consejo General de los Procuradores de España, siempre que concurran las circunstancias exigidas por el art. 13 del Estatuto General.

q) Mantener relaciones y la coordinación necesaria con otros Colegios Profesionales y Consejos de Colegios en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

r) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y se encaminen al cumplimiento de los fines colegiales.

ARTÍCULO 9. LAS PREVISIONES HONORÍFICAS Y PROTOCOLARIAS.

1. El Colegio de Procuradores tiene su tratamiento tradicional y en todo caso, el de “Ilustre”, y su Decano, tiene el de “Excelentísimo Señor”. Tanto dichos tratamientos, como la denominación honorífica de Decano, se ostentarán con

carácter vitalicio.

2. El Decano del Colegio de Procuradores llevará vuelillos en su toga, así como la medalla y placa correspondiente a su cargo, en audiencia pública y actos solemnes a los que asista en ejercicio de los mismos. En tales ocasiones los demás miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores llevarán sobre la toga los atributos propios de sus cargos.

CAPÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO

ARTÍCULO 10. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

1. El Colegio de Procuradores será regido por:

A) El Decano.

B) La Junta de Gobierno.

C) La Junta General.

2. Ello sin perjuicio de aquellos otros órganos que puedan constituirse con arreglo a las leyes autonómicas o normas aprobadas estatutariamente por el Colegio.

CAPÍTULO III
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 11. LA COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio.

2. La Junta de Gobierno será un órgano colegiado y estará compuesta, al menos, por los siguientes miembros:

a) Un Decano

b) Un Vicedecano

c) Un Secretario

d) Un Vicesecretario

e) Un Tesorero

f) Un Contador

g) Y ocho Vocales

3. Los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno son gratuitos y honoríficos y su duración de cuatro años.

4. Agotado el período de mandato, podrán ser reelegidos para el mismo o distinto cargo.

ARTÍCULO 12. EL DECANO

Corresponderá al Decano:

a) La representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden.

b) Las funciones de consejo, vigilancia y corrección previstas en el presente Estatuto.

c) La presidencia de todos los órganos colegiales, así como la de cuantas comisiones y comités especiales a las que asista.

d) La dirección de los debates y votaciones de esos órganos, comisiones y comités, con voto de calidad en caso de empate.

e) La expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales y la propuesta de los procuradores que deban formar parte de tribunales de oposiciones o concursos.

f)Cuantas otras le atribuyan el presente Estatuto, o le sean conferidas por la Junta General o por la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores. Por razones de urgencia debidamente acreditada podrá ejercer funciones que

correspondan a la Junta de Gobierno, sin perjuicio de su posterior ratificación por ésta.

ARTÍCULO 13. EL VICEDECANO

El Vicedecano sustituirá al Decano en todas sus funciones, en los casos de ausencia, enfermedad o fallecimiento. Además, desempeñará cuantas funciones le sean encomendadas por el presente Estatuto.

ARTÍCULO 14. EL SECRETARIO

1. Será competencia del Secretario asumir la jefatura del personal administrativo y de las dependencias del Colegio, llevando y custodiando sus libros, extendiendo las actas y certificaciones.

2. Corresponderá, además, al Secretario:

1°.- Asistir a todas las Juntas de Gobierno y Generales que se celebren y extender y autorizar sus actas, dar cuenta de las anteriores y de los expedientes y asuntos que en las mismas deban tratarse.

2°.- Llevar los libros de actas y acuerdos en los que consten las correcciones disciplinarias impuestas a los colegiados y la correspondencia del Colegio.

3°.- Extender y autorizar las certificaciones que se expidan y las comunicaciones, órdenes, y circulares que hayan de dirigirse por acuerdo del Decano, de la Junta de Gobierno o de la General.

4°.- Autorizar con el Decano, Contador y Tesorero, todos los cargos y libramientos por movimiento de los fondos del Colegio, tomando al hacerla la oportuna anotación en sus libros.

5°.- Llevar un registro de los colegiados y otro de los títulos expedidos en favor de cada uno, en el que se copiarán éstos. Tener a su cargo el Registro de

Oficiales habilitados y de antecedentes disciplinarios, demás personas autorizadas y cuantos otros se estimen oportunos por la Junta de Gobierno. Asimismo, el Registro especial correspondiente a la asociación de procuradores de una misma demarcación territorial.

6°.- Formar, cuando lo acuerde el Colegio, la lista de colegiados, cuidando que a cada uno de ellos se le entregue un ejemplar, así como a las Corporaciones, Autoridades y demás personas a quien debe hacerse, con los límites y prevenciones contempladas en las leyes.

7°.- Llevar el turno de los negocios que para repartimiento se le pasen, anotándolos en los libros que crea necesarios.

8°.- Formar, para cada colegiado y asunto, un expediente al que se unirá oportunamente todos los antecedentes y documentos que le sean pertinentes.

9°.- Acompañar al Decano o a quien le sustituya siempre que desempeñe actos del Colegio y reclame su compañía.

10º.- Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.

ARTÍCULO 15. EL VICESECRETARIO

Corresponderá al Vicesecretario:

1. Sustituir al Secretario en su trabajo en los casos de ausencia, enfermedad o fallecimiento.

2. Cuidar el archivo del Colegio, organizando los libros y documentos del mismo.

3. Conservar en buen orden los expedientes en curso y fenecidos, los demás documentos y papeles que deban archivarse, los ejemplares de los libros, programas, estatutos, listas y demás que pertenezcan a la Corporación.

4. Conservar todas las cuentas de Tesorería que estuviesen aprobadas y fenecidas, con distinción de años en el mejor orden.

5. Cuidar de los libros de la Biblioteca, formando el oportuno catálogo de los mismos, facilitándolos a los colegiados que lo soliciten, de conformidad con las normas de funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO 16. EL TESORERO

1. Corresponderá al Tesorero, controlar todos los documentos de carácter económico cuya utilización sea obligatoria para los colegiados, gestionando los fondos y demás recursos del Colegio.

2. En sus funciones gestionará y propondrá cuanto estime conveniente para la apropiada inversión de los fondos. Para ello debe cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Los fondos deberán estar depositados en el establecimiento que designe la Junta y cuando sea necesario retirar, todo o parte de ellos, lo efectuará el Tesorero mediante la presentación y entrega de certificación del acuerdo en que así se disponga, la cual se expedirá por el Secretario e irá visada por el Decano.

b) El Tesorero no podrá hacer pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por Secretaría, visado por el Decano e intervenido por el Contador, como asimismo no podrá aceptar las cantidades cuyos cargos libre, sin la previa anotación y firma de los señores indicados.

3. Serán atribuciones del Tesorero:

1° Llevar los libros necesarios para las anotaciones de los ingresos y gastos que afecten a la Caja del Colegio.

2° Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto deben ingresarse como fondos de la Corporación.

3° Dar cuenta a la Junta de Gobierno de las morosidades que observa en los pagos.

4° Pagar todos los libramientos que se expidan por Secretaría, una vez que hayan sido debidamente intervenidos.

5° Autorizar con su firma los cargos, libramientos y recibos que signifiquen movimiento en los fondos del Colegio.

6° Dar cuenta trimestralmente a la Junta de Gobierno del estado de los ingresos y gastos.

7° Formar y entregar la cuenta general documentada de cada ejercicio económico que deberá rendir durante el mes de enero siguiente.

8° A los quince días de cesar en su cargo, también deberá rendir cuenta justificada de su gestión pasándola al Decano para que oiga el dictamen del Contador. Del informe de éste dará cuenta a la Junta de Gobierno, y emitido que sea, pasará con los anteriores dictámenes a la Junta General Ordinaria, para su definitiva aprobación.

Igualmente entregará ante la Junta de Gobierno los fondos, y demás efectos que de pertenencia del Colegio, tenga en su poder, al Tesorero que le suceda, formándose de ello el oportuno inventario.

ARTÍCULO 17. EL CONTADOR

1. Al Contador le estará confiada la vigilancia para la buena marcha administrativa de la Corporación e inversión de los fondos de la misma. Como tal, gestionará y propondrá cuanto estime conducente a dicho objeto.

2. En este sentido tendrá las siguientes facultades:

a) Intervendrá necesariamente todo ingreso o salida en Tesorería, tomando razón de los cargos y libramientos que intervenga, sin cuyo requisito serán nulos, sin perjuicio de su responsabilidad. De esta formalidad se hará mención por el Secretario en todos los documentos que expida.

b) No podrá intervenir pago alguno, ni anotar partidas de cargo, sino en virtud de libramiento o cargo que se le presente, firmado por el Secretario y visado por el Decano.

c) Examinará las cuentas y gastos de Tesorería e informará en su vista lo que crea procedente.

d) A los fines del cumplimiento de su cargo llevará los libros necesarios y efectuará el control de las anotaciones informáticas de la Tesorería.

e) Dirigirá los trabajos para percepción de los ingresos y vigilará el cumplimiento por parte de los colegiados, del pago puntual de los mismos, inspeccionándolos por cuantos medios estime oportunos.

f) Dará cuenta a la Junta de Gobierno de cuantas infracciones observase relacionadas con los anteriores particulares.

ARTÍCULO 18. LOS VOCALES.

1. Corresponderá al Vocal Primero sustituir al Decano y Vicedecano sucesivamente en los casos de enfermedad, ausencia o fallecimiento, siempre de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto.

2. Los Vocales Segundo, Cuarto, Sexto y Octavo y los Vocales Tercero, Quinto y Séptimo sustituirán respectivamente al Tesorero y al Contador sucesivamente, en los mismos casos previstos anteriormente.

3. Corresponderá a los Vocales Cuarto y Quinto como función específica, la coordinación de todos los Partidos Judiciales, manteniendo informada a la Junta

de Gobierno de todas y cada una de sus necesidades y vicisitudes.

4. Con carácter general los Vocales participarán en las Comisiones existentes o que se constituyan en el Colegio, cuya intervención les sea asignada por la Junta de Gobierno y emitirán, en su caso, los informes que les sean solicitados por el Decano, por la Junta de Gobierno, o por la Junta General.

ARTÍCULO 19. LA COMPETENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

1) Someter a la Junta General asuntos concretos de interés del Colegio o de la profesión, en la forma que la propia Junta establezca.

2) Resolver sobre las solicitudes de incorporación, baja y jubilación de los colegiados. En caso de urgencia, el Decano podrá resolver sobre la solicitud, que quedará sometida a la ratificación de la Junta de Gobierno.

3) Vigilar, con el mayor celo, que los colegiados se conduzcan de forma adecuada en su relación con los tribunales, con sus compañeros procuradores y con sus clientes, asegurándose de que en el desempeño de su función, desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.

4) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, no permitiendo el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.

5) Aplicar las condiciones y requisitos de acceso, el funcionamiento y la designación de los turnos de oficio y justicia gratuita, con arreglo a la

normativa legal vigente.

6) Proponer a la Junta General el importe de las cuotas de incorporación, con el límite que venga determinado por el Consejo General de Procuradores de España, las ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

7) Proponer a la Junta General el establecimiento de cuotas extraordinarias a sus colegiados, cuando las circunstancias así lo exijan.

8) Recaudar el importe de las cuotas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, y del Consejo General de Procuradores y de la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de España, así como de los demás recursos económicos del Colegio previstos en este Estatuto, y disponer la cobranza de las cantidades que correspondan al Colegio por cualquier concepto, la exacción de las multas que se impongan a los colegiados y otros ingresos y el pago de los gastos de la corporación.

9) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.

10) Convocar Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, por propia iniciativa o a instancias de los colegiados.

11) Ejercer las facultades disciplinarias, respecto a los colegiados, con arreglo al Estatuto General y al presente Estatuto, instruyendo al efecto, el oportuno expediente.

12) Redactar o modificar los Estatutos y someterlos a la aprobación de la Junta General, antes de remitirlos al Consejo General de Procuradores de España para su aprobación definitiva, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación autonómica.

13) Redactar o modificar los reglamentos de régimen interior del Colegio y someterlos a la aprobación de la Junta General, antes de remitirlos al Consejo General de Procuradores de los Tribunales para su aprobación definitiva.

14) Establecer, crear o aprobar las delegaciones o comisiones de colegiados que sean necesarias para el buen régimen o que interesen a los fines de la Corporación, regulando su funcionamiento, fijando las facultades, en su caso, delegadas y designando, entre sus colegiados, a sus integrantes.

15) Vigilar para que, en el ejercicio profesional, los colegiados desempeñen sus funciones con el decoro, diligencia, probidad y demás circunstancias exigibles al procurador, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.

16) Informar a los colegiados, con prontitud, de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.

17) Defender a los colegiados en el desempeño de sus funciones de la profesión, o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo, velando para que sean guardadas, a todos y cada uno de los colegiados, las consideraciones que le son debidas.

18) Promover, ante el Gobierno Central, el Gobierno Autonómico, Locales y los órganos de Gobierno del Poder Judicial, las autoridades, o ante el Consejo General de Procuradores de España, cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta administración de justicia o convenientes a la corporación.

19) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.

20) Distribuir y administrar los fondos del Colegio, disponiendo lo más conveniente a sus intereses, respecto a la situación o inversión de aquellos, a propuesta del Tesorero y dando cuenta de lo acordado a la Junta General.

21) Para adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles, precisará la aprobación de la Junta General.

22) Convocar, para mayor información, a cualquiera de los colegiados, quienes deberán comparecer a la convocatoria salvo excusa justificada.

23) Redactar las bases por las que han de regirse los concursos que se convoquen para cubrir las plazas de empleados del Colegio y proceder a la contratación de los mismos, ya sea con ocasión de vacante o de plazas de nueva creación, en función de las necesidades de la Corporación.

24) Vigilar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.

25) Resolver, según corresponda, las reclamaciones que se hicieren al Colegio respecto de alguno de sus colegiados.

26) Mantener con las autoridades, Corporaciones y Entidades Oficiales, la comunicación y relaciones que al Colegio corresponde y, en particular:

1º.- Emitir los informes, dictámenes, consultas y demás documentos que se interesen del Colegio.

2º.- Organizar el servicio de notificaciones al que se refiere el artículo 276 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, así como cualquier otro servicio que por Ley, pudiera ser atribuido al Colegio, tales como: subastas, almacenes de depósito, servicio de valoraciones, etc.

3º.- Desempeñar las funciones que le atribuye al Colegio la legislación en materia de asistencia jurídica gratuita.

4º.- Hacer las designaciones que al Colegio correspondan de los miembros de comisiones u órganos regulados por dicha Ley.

27) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.

28) Exigir a sus colegiados el cumplimiento del arancel, incluso con la exhibición de las facturas de suplidos y derechos y su reflejo contable.

29) Trasladar la sede social del Colegio y las delegaciones dentro de la misma localidad donde se encuentren.

30) Otorgar apoderamientos y subapoderamientos para los actos de representación, administración y disposición que sean competencia de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros, así como de las funciones que le sean encomendadas por la Junta General.

31) Y cuantas otras establezcan las leyes, el Estatuto General o el presente Estatuto, así como los correspondientes reglamentos.

ARTÍCULO 20. EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO

1. Para ser candidato a cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno, será requisito indispensable ser ejerciente y llevar cinco años de ejercicio en el Colegio, excepto para el de Decano, que deberá llevar diez, en ambos casos ininterrumpidamente.

2. Los candidatos a Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos, de entre los colegiados, en la Junta General ordinaria o extraordinaria, según proceda, en los términos determinados en el presente Estatuto mediante votación directa y secreta, en la que podrán participar como elegibles, aquellos colegiados ejercientes, que reúnan los requisitos del apartado anterior y que no estén incursos en ninguna de las siguientes situaciones:

a) Estar condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.

b) Haber sido disciplinariamente sancionados, en cualquier Colegio de Procuradores, mientras no hayan sido rehabilitados.

3. Ningún colegiado podrá presentarse, como candidato, a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

4. Para ocupar los cargos de Secretario y Tesorero, será preciso estar adscrito a la demarcación territorial en la cual radique la sede del Colegio.

5. Necesariamente, los cargos de Vocales Cuarto y Quinto, habrán de ser elegidos de entre los colegiados, que no ejerzan en la sede donde radique el Colegio.

ARTÍCULO 21. EL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

1. Podrán participar como electores todos los procuradores incorporados al Colegio de Procuradores de Madrid.

2. Cuando algún elector prevea estar ausente el día de la votación o no poder personarse, podrá ejercer su derecho por correo, según los siguientes requisitos:

a) Con una antelación mínima de diez días, remitirá su voto en la papeleta oficial, que introducirá en un sobre, que será cerrado y a su vez, introducido en otro mayor, en el que también se incluirá una fotocopia del documento nacional de identidad del elector, quien firmará sobre la misma.

b) El voto se presentará en cualquiera de los registros y oficinas públicas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo constar la fecha de la presentación. El envío se hará a la sede del Colegio de Procuradores, haciendo constar junto a las señas: "PARA LA MESA ELECTORAL". El Colegio registrará la entrada de estos envíos y sin abrir el sobre se entregará a la mesa electoral el día de la votación.

3. No serán válidos los votos presentados fuera del plazo previsto y que no cumplan el resto de requisitos previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 22. EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

1. El procedimiento electoral será el establecido por el presente Estatuto, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en el Estatuto General de la Procuraduría y en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en lo que resulte aplicable.

2. La elección parcial de la Junta de Gobierno se hará cada dos años, por la Junta General Ordinaria, cesando en los cargos la primera vez el Vicedecano,

Vocales Primero, Tercero y Quinto, Séptimo, el Tesorero y el Secretario; y la segunda, el Decano, Vocales Segundo y Cuarto, Sexto, Octavo, el Contador y el Vicesecretario y así sucesivamente.

3. Las elecciones se convocarán con cuarenta días de antelación, por lo menos, a la fecha de su celebración, debiendo obrar las candidaturas en la Secretaría del Colegio veinticinco días antes del señalado para la elección.

4. Verificada por la Junta de Gobierno la proclamación de candidatos, se pondrá ésta en conocimiento de los colegiados con veinte días de antelación del comienzo de las elecciones.

5. La convocatoria de las elecciones se hará por la Junta de Gobierno.

6. Cuando se trate de cubrir las vacantes producidas por defunción, dimisión u otra causa, que no sea la expiración del plazo reglamentario del mandato, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 del presente Estatuto.

Cuando se trate de cubrir las vacantes producidas por defunción, dimisión u otra causa, que no sea la expiración del plazo reglamentario del mandato se convocará la Junta General Extraordinaria con la elección de las vacantes producidas como único punto del Orden del Día y dentro de un plazo de 30 días hábiles.

7. Los trámites a seguir hasta la celebración de la Junta General Ordinaria o Extraordinaria, en su caso, para las elecciones, serán los siguientes:

a) La convocatoria se anunciará con treinta días hábiles de antelación como mínimo, a la fecha de celebración de la elección.

b) Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria, por la Secretaría del Colegio se cumplimentarán los siguientes extremos:

1) Cargos que han de ser objeto de la elección y requisitos para poder aspirar a cada uno de ellos.

2) Día, hora y lugar de celebración de la Junta.

3) Se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio las listas separadas de los colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.

c) Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio, con al menos veinticinco días hábiles de antelación a la fecha señalada para el acto electoral; en sobre cerrado y sellado, que permanecerá bajo custodia del Secretario hasta el día siguiente de expirar el plazo. Dichas candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos.

d) Los colegiados que quieran formular reclamación contra las listas de electores habrán de verificarla dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la exposición de las mismas.

e) La Junta de Gobierno caso de haber reclamación contra las listas, resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificando su resolución a cada reclamante, dentro de los dos días hábiles siguientes.

8. La Junta de Gobierno convocará para el día siguiente de la terminación del plazo de presentación de candidaturas a un representante de cada una, que previamente haya consignado su nombre en Secretaría a tal fin y en presencia de todos los que hubieran acudido, se abrirán los sobres por el Secretario; quien levantará acta.

9. Acto seguido, se procederá a la proclamación de candidatos de quienes reúnan los requisitos exigidos por estos Estatutos, considerando electos a los que no tengan oponentes, salvo la correspondiente ratificación posterior por la Junta General.

10. Proclamados los candidatos, dará comienzo la campaña electoral, que finalizará cuarenta y ocho horas antes de la hora señalada para la celebración de la Junta General Ordinaria y Extraordinaria, en su caso, en que debe producirse la elección.

11. No podrá difundirse propaganda electoral, ni realizarse acto alguno de campaña electoral, una vez que ésta haya legalmente terminado, ni tampoco durante el período comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la iniciación legal de la campaña.

12. El modelo oficial de papeletas será aprobado por la Junta de Gobierno, y su confección deberá iniciarse inmediatamente después de la proclamación de candidatos. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a los candidatos de forma inmediata.

13. En la Junta General en que se vaya a producir la votación, deberán existir papeletas oficiales, impresas con el nombre de los candidatos y papeletas en blanco.

14. El voto es personal y secreto.

15. La Mesa para la elección la formarán el Decano, Vicesecretario y los colegiados más modernos de la Corporación que asistan, que ejercerán de

escrutadores. De la misma forma se constituirá dicha Mesa por el Vicedecano y por el Secretario, cuando la elección sea del Decano y Vicesecretario. Los colegiados escrutadores serán como mínimo cuatro.

16. Si se suscitase cuestión sobre nulidad o validez de algún voto, o por cualquier motivo referente a la elección se decidirá en el acto por los miembros de la Mesa, formando acuerdo el de la mayoría y decidiendo en caso de empate el Presidente de la misma.

17. Finalizada la votación, se procederá al escrutinio.

18. Serán nulas las papeletas que contengan tachaduras o raspaduras o expresiones ajenas al contenido de la votación.
Serán nulas parcialmente, en cuanto al cargo que afectaren, las que indiquen más de un candidato para un mismo cargo o nombre de personas que no concurran a la elección, siendo válidas para los demás cargos.

Las papeletas rellenadas parcialmente, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, serán válidas para los cargos y personas correctamente expresados.

Se considerarán válidas las papeletas oficiales en blanco que contengan escrito el nombre y apellidos de los candidatos, aunque los mismos figuren en distintas candidaturas y se consigne además el puesto para el que se presenta y no otro.

19. Las urnas destinadas a contener las papeletas para la elección podrán ser reconocidas por los colegiados que se encuentren presentes al comenzar el acto.

20. Constituidas las Mesas, comenzará la elección, anunciándola el Presidente con esta fórmula: «Se da principio a la votación».

21. Los locales donde estén instaladas las urnas, permanecerán abiertos durante cinco horas consecutivas, desde el comienzo de la votación.

22. Se dispondrá la colocación de una urna por cada trescientos colegiados o fracción. En caso de que la fracción sobrante sea inferior a ciento cincuenta colegiados, se distribuirán los votantes entre las urnas existentes.

23. En las restantes urnas, serán Presidente de la segunda y siguientes, los colegiados más antiguos asistentes y secretarios los que les sigan en antigüedad, y dos vocales por Mesa, elegidos entre los de más reciente incorporación por su orden.

24. Los votantes acreditarán ante la Mesa Electoral su personalidad, mediante documento oficial en el que aparezca la fotografía del interesado. A continuación, el elector entregará por su propia mano al Presidente la papeleta y éste procederá a depositarla en la urna correspondiente.

25. Cuando hayan votado todos los Colegiados que se encontraran presentes en el local de votación en el momento del cierre del mismo, se procederá a introducir en las respectivas urnas, el voto recibido por correo, que corresponda a cada cual.

Se anularán aquellos votos, emitidos por correo que correspondan a colegiados

que lo hayan hecho ya personalmente.

A continuación, votarán los miembros que forman parte de la Mesa y seguidamente, se dará por terminada la votación con esta fórmula: «Queda concluida la votación».

26. Terminada la votación, se procederá seguidamente al escrutinio, sacando el Presidente de cada Mesa una a una las papeletas de la urna, tomando la oportuna anotación el Secretario y los dos escrutadores.

27. Los colegiados que hayan votado podrán examinar las papeletas una vez anunciado el resultado de la votación.

28. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado se anotará en el acta de la Junta que firmarán los componentes de la Mesa.

29. Se proclamarán electos, para cada cargo, a los candidatos que obtengan la mayoría. En caso de empate, se entenderá elegido el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio y, si se mantuviera el empate, el de mayor edad.

30. Los recursos que se interpongan, en el proceso electoral o contra su resultado ante la Junta de Gobierno del Colegio, o ante el Consejo General de Procuradores de España, no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales, mediante resolución expresa y motivada.

ARTÍCULO 23. LA TOMA DE POSESIÓN

Los candidatos proclamados electos tomarán posesión seguidamente si es posible, o todo lo más en el plazo de cinco días, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de

la Junta de Gobierno. Cuando los candidatos electos tomen posesión de su cargo, cesarán los sustituidos.

ARTÍCULO 24. LA COMUNICACIÓN AL CONSEJO GENERAL Y A LA CONSEJERÍA COMPETENTE

En el plazo de cinco días, desde la constitución de la Junta de Gobierno, deberá comunicarse ésta al Consejo General de Procuradores de España y a la Consejería de la Comunidad de Madrid competente en materia de Colegios Profesionales, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 25. LAS FACULTADES DE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA IMPEDIR LA TOMA DE POSESIÓN

La Junta de Gobierno reunida y oído el afectado, deliberará sin la presencia de éste y en su caso, impedirá la toma de posesión o decretará el cese de aquellos candidatos elegidos de los que tenga conocimiento que se hallaren en cualquiera de las situaciones expresadas en el artículo 20 de este Estatuto. La resolución que se adopte será recurrible con arreglo a las previsiones de este Estatuto.

ARTÍCULO 26. EL CESE EN EL CARGO.

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores cesarán por las causas siguientes:

a) Fallecimiento.

b)Renuncia del interesado.

c) Ausencia inicial o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.

d) Expiración del plazo para el que fueron elegidos o designados.

e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de

Gobierno o a cinco alternas, en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.

f) Si se aprobara una moción de censura.

g) Si no fuera aceptada la cuestión de confianza que se plantee.

ARTÍCULO 27. LAS VACANTES EXTRAORDINARIAS EN LA JUNTA DE GOBIERNO

Cuando por fallecimiento, dimisión o cualquier otra causa que no sea la expiración del plazo para el que fueron elegidos, se produjeran vacantes en la Junta de Gobierno, que no sobrepasaran el 25% del total de sus miembros, sus puestos serán cubiertos por el resto de los componentes de la Junta, en el orden establecido en el artículo 11 de este Estatuto, sin perjuicio de convocar elecciones para cubrir las vacantes si así lo deciden los miembros de la Junta de Gobierno que permanecen.

Cuando las vacantes producidas por los motivos referidos en el párrafo anterior sobrepasen el 25% del total de los miembros de la Junta de Gobierno, sin llegar al 50% de los mismos, los miembros que permanecen convocarán elecciones para la cobertura de las vacantes, celebrándose dichas elecciones en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 28. LA JUNTA PROVISIONAL

Cuando por cualquier causa, queden vacantes más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo General de Procuradores de España, designará una Junta Provisional, de entre los colegiados ejercientes con mayor antigüedad, la cual convocará elecciones dentro de los treinta días siguientes al de su constitución. Esta Junta Provisional cesará cuando tomen posesión los candidatos que resulten elegidos, y sólo podrá tomar acuerdos que sean de carácter urgente e inaplazable.

ARTÍCULO 29. LAS OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS Y DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

1. Es obligación de todos los colegiados comunicar inmediatamente al Consejo General de Procuradores de España, que se ha producido la situación a que se refiere el artículo anterior.

2. La aceptación de los designados para integrar la Junta de Gobierno provisional será inexcusable e irrenunciable.

ARTÍCULO 30. LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA

1. La Junta de Gobierno se reunirá, cuando menos, una vez al mes, previa convocatoria del Decano, cursada con la antelación necesaria para que se halle en poder de sus componentes cuarenta y ocho horas antes de la fecha fijada para la sesión, salvo que razones de urgencia justifiquen la convocatoria con menor antelación.

2. En la convocatoria se expresará el lugar, día y hora, en que deba celebrarse la sesión y el orden del día.

3. Serán válidas las sesiones de la Junta de Gobierno a las que asista la totalidad de sus miembros, aunque no hayan sido convocados en forma.

4. Si por el Decano no se convocara Junta de Gobierno con arreglo a lo establecido en los números anteriores, ésta se podrá convocar por iniciativa de la mitad de los miembros que la compongan, con establecimiento del orden del día y asuntos a tratar.

ARTÍCULO 31. EL QUÓRUM Y LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida si concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes, entre ellos el Decano o quien estatutariamente le sustituya.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

3. En caso de empate, decidirá el voto de quien actúe como Decano.

CAPÍTULO IV.
DE LA JUNTA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: CLASES Y ASISTENCIA

ARTÍCULO 32. LA JUNTA GENERAL: CLASES Y DERECHO DE ASISTENCIA

1. La Junta General es el supremo órgano de gobierno del Colegio. La Junta General podrá ser ordinaria o extraordinaria.

2. Tienen derecho a asistir con voz y voto, a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha en que se convoque la Junta General.

SECCIÓN SEGUNDA: LA JUNTA GENERAL ORDINARIA

ARTÍCULO 33. LA JUNTA GENERAL ORDINARIA

1. Habrá anualmente, dos Juntas Generales Ordinarias que deberán convocarse con, al menos, treinta días de antelación.

a) La primera Junta General Ordinaria se celebrará en el primer trimestre

de cada año y, en su orden del día constará necesariamente, el examen y votación del balance o cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior, así como cuantas cuestiones considere de interés la Junta de Gobierno.

b) La segunda Junta General Ordinaria se celebrará el último trimestre de cada año y en su orden del día constará necesariamente, la presentación del presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, así como cuantas cuestiones considere de interés la Junta de Gobierno.

2. Los acuerdos de la Junta General se harán constar en acta, que redactará el Secretario y que será autorizada por él mismo y el Decano. Las actas se transcribirán a un libro foliado y debidamente legalizado, o al soporte informático correspondiente, previa su aprobación por la Junta General inmediata posterior.

ARTÍCULO 34. LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA

1. La convocatoria de la Junta General se hará por acuerdo de la Junta de Gobierno y se llevará a efecto por medio de comunicación escrita dirigida a cada colegiado, a través de la pertinente circular, que se depositará en los correspondientes cajetines de notificaciones y la colocación en el tablón de anuncios, en la que se exprese el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión en primera, o en segunda convocatoria y el Orden del Día.

Dicha comunicación habrá de estar en poder de los colegiados con diez días hábiles de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la Junta.

2. Con ocasión de la celebración de la Junta General y desde su convocatoria, el Colegio informará del contenido íntegro de las propuestas de acuerdo que se vayan a someter a la Junta, utilizando para ello la propia pagina web, con independencia de cualquier otro procedimiento previsto en este Estatuto.

3. Las propuestas de acuerdos se expresarán en términos precisos, claros, inteligibles y útiles para valorar la decisión que se propone.

4. Cualquier procurador podrá ejercer el derecho de información sobre las propuestas de acuerdo que sean materia del orden del día de la Junta, siempre que se ejercite antes del plazo de los cinco días anteriores a la fecha de celebración de la misma.

ARTÍCULO 35. LA COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA

Corresponde a la Junta General Ordinaria:

a) La lectura y aprobación del acta anterior.

b) La reseña e informe que hará el Decano de las cuestiones importantes acaecidas durante el año anterior en el Colegio de Madrid, en relación con el mismo y con la profesión.

c) El examen, discusión y votación del balance o cuenta general de ingresos y gastos del año anterior.

d) La propuesta de presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente.

e) Cualquier otra propuesta que formule la Junta de Gobierno y que se incluya en el Orden del Día de la convocatoria.

f) Los ruegos y preguntas.

g) La renovación de los cargos de la Junta de Gobierno cuando proceda.

ARTÍCULO 36. LAS PROPUESTAS DE LOS COLEGIADOS

Hasta cinco días antes de la Junta, los colegiados podrán presentar por escrito las proposiciones que deseen someter a deliberación y acuerdo de la Junta General y que serán incluidas en el orden del día para ser tratadas en el apartado denominado proposiciones. Estas deberán aparecer suscritas por el número de colegiados que supongan al menos el 15 por 100 de su censo.

ARTÍCULO 37. EL QUÓRUM Y LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1. No podrá iniciarse la sesión en primera convocatoria si no se halla presente el 50 por 100 de los colegiados. Transcurrida media hora de la primera convocatoria se celebrara la Junta en segunda convocatoria con los que concurran, cualesquiera que sea su número.

2. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de asistentes, salvo que para alguna cuestión puntual se exija mayoría cualificada.

3. Una vez adoptados los acuerdos de las Juntas Generales, serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos establecido en este Estatuto General y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo. Cuando en el resultado de la votación se produzca empate, el

mismo se resolverá con el voto de calidad del Decano o, de quien conforme al presente Estatuto, le sustituya.

SECCIÓN TERCERA*:* LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 38. LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

1. La Junta General Extraordinaria se celebrará en cualquier tiempo, para tratar de asuntos que la motiven, a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o a instancia de un tercio de los colegiados.

2. La convocatoria de las Juntas Generales Extraordinarias se hará por acuerdo de la Junta de Gobierno y se comunicará a todos los colegiados mediante un escrito en el que constará el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión en primera y en segunda convocatoria y el orden del día.

ARTÍCULO 39. LA COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Corresponde a la Junta General Extraordinaria:

a) Resolver sobre la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes inmuebles del Colegio de Madrid.

b) Aprobar o denegar, la modificación total o parcial de los Estatutos del Colegio de Madrid, con el fin de elevarlos para su definitiva aprobación al Consejo General de los Procuradores de España.

c) Resolver sobre cualesquiera otros asuntos que figuren en la convocatoria y que no sean competencia por mandato de estos Estatutos de la Junta General Ordinaria.

SECCIÓN CUARTA: LAS CUESTIONES COMUNES A LA JUNTA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 40. EL VOTO DE CENSURA

1. El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros, deberá sustanciarse siempre en Junta General Extraordinaria, convocada a ese solo efecto.

2. La solicitud de esa convocatoria de Junta General Extraordinaria deberá ser suscrita, como mínimo, por un tercio de los colegiados ejercientes y expresará, con claridad, las razones en que se funde.

3. La Junta General Extraordinaria a que se hace referencia en este artículo, deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles, contados desde que se hubiera presentado la solicitud y no podrán debatirse en la misma otros asuntos que los expresados en la convocatoria.

4. Hasta transcurrido un año, no podrá volver a plantearse otra moción de censura.

5. La válida constitución de dicha Junta General Extraordinaria requerirá la concurrencia personal de más de la mitad del censo colegial con derecho a voto y el voto será siempre, en esta Junta, personal, directo y secreto.

6. Para que prospere la moción de censura será necesario el voto positivo de dos tercios de los concurrentes.

ARTÍCULO 41. LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA

La Junta General tanto Ordinaria como Extraordinaria, será presidida por el Decano y en su defecto, por quien estatutariamente le sustituya.

ARTÍCULO 42. LA CONTINUACIÓN DE LA JUNTA. EL RESPETO AL ORDEN DEL DÍA Y LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS ACUERDOS POR EL SECRETARIO

1. Si reunida la Junta General, no pudiera en una sesión tratar todos los asuntos para los que hubiera sido convocada, por falta de tiempo o de cualquier otro motivo, se suspenderá y continuará el día o días que en la misma se señalen, o en su defecto, en los que designe la Junta de Gobierno.

2. En ningún caso se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el Orden del Día.

3. Antes de votarse una proposición, el Secretario la transcribirá, siempre que no estuviese escrita, literal y fielmente antes de ser votada.

SECCIÓN QUINTA: LOS DEBATES

ARTÍCULO 43. EL DESARROLLO DE LA JUNTA

1. Abierta la sesión por el Presidente, se dará lectura por el Secretario, o quien le sustituya, del acta de la Junta anterior.

2. Si algún colegiado pretendiera hacer observaciones sobre el contenido del acta, se le concederá la palabra sólo para este objeto.
Luego se someterá a votación si se aprueba o no.

3. El acuerdo que recaiga será válido, si es tomado por mayoría de votos.

4. La presidencia someterá después a la discusión de la Junta los asuntos incluidos en el Orden del Día.

5. Ningún procurador asistente, podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un procurador no se encontrase presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

6. El colegiado podrá hacer uso de la palabra desde la Tribuna o desde el sitio que ocupe en la Sala, su intervención será personal y de viva voz.

7. Todos los asistentes tendrán derecho a solicitar y hacer uso de la palabra por una vez respecto a cada punto del Orden del Día, dentro de un turno por riguroso orden de solicitud y sin perjuicio de los turnos limitados en el debate. Los miembros de la Junta de Gobierno podrán usar de la palabra siempre que lo tengan por conveniente sin consumir turno.

8. Solamente podrán hablar tres colegiados en pro y tres en contra, de las propuestas que se realicen dentro de cada punto del Orden del Día, o de las cuestiones que se susciten. La propuesta o la cuestión se declararán suficientemente debatidas, cuando se hayan consumido los turnos o cuando no haya quien tenga pedida la palabra.

9. El tiempo de intervención en los debates de cada una de las propuestas o cuestiones, que se susciten en cada punto del Orden el Día, se fijará por el Presidente y será el mismo para todos y cada uno de los intervinientes. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar tres veces al orador que concluya y si no lo hiciere, le retirará el uso de la palabra, haciéndose constar en acta.

10. Dicha situación podrá dar lugar a su expulsión sin perjuicio de la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

11. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez.

12. La presidencia queda facultada para ampliar la discusión o debate por un tiempo prudencial, en caso de que la importancia o gravedad del asunto así lo exija.

13. El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, cuando estimase que un asunto está suficientemente debatido.

También podrá acordarlo a petición de la mayoría simple de la Junta General.

14. Quien esté en el uso de la palabra, sólo podrá ser interrumpido para ser llamado al orden o si estuviera fuera de la cuestión, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviera discutido o votado.

15. Los oradores y procuradores asistentes, serán llamados al orden:

1°.- Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Junta General o de sus asistentes, o de cualquier persona, entidad o Institución.

2°.- Cuando en sus intervenciones faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3°.- Cuando con interrupciones, o de cualquier otra forma, alteren el orden de las Juntas Generales.

4°.- Cuando retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de aquella.

16. El procurador que haya sido objeto de una llamada al orden conforme al párrafo anterior tendrá derecho, si así lo solicitara, a que en Acta conste su protesta y sucintas alegaciones, para hacer uso del derecho del que se considere asistido.

17. El Presidente podrá requerir por propia iniciativa o instancia de cualquier concurrente, a los que intervinieren en el debate y pronunciaren palabras incorrectas, ambiguas o que para alguien parecieren alusivas u ofensivas, para que las aclaren, estando obligado el requerido a explicarlas.

Si el aludido u ofendido no se da por satisfecho con la explicación dada, o cuando el que las hubiere pronunciado se negare a explicarlas o retirarlas, se harán constar las palabras o conceptos en el acta, para que el ofendido pueda

hacer uso del derecho de que se crea asistido y la Junta General facultar a la de Gobierno para adoptar las medidas que procedan.

18. Si en la discusión o en documentos que se leyeren se creyese aludido alguno de los colegiados, podrá usar de la palabra para contestar o defenderse, sin entrar en la cuestión principal. En estos casos no se permitirá más que una rectificación a cada interesado.

19. Si la alusión se refiere a algún ausente o fallecido, y otro colegiado quisiera defenderle, podrá hacerla previa la venia del Presidente, permitiéndosele hacer una rectificación.

20. Las cuestiones de orden en la discusión tendrán preferencia sobre cualquier otra.

21. Los que hayan pedido la palabra para alusiones personales, no podrán hacer uso de ella, hasta que consumido el turno y orden de la discusión del punto sobre que haya versado, se encuentren en estado previo a la votación.

SECCIÓN SEXTA: LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 44. EL QUORUM PARA ADOPTAR ACUERDOS VÁLIDOS

Para adoptar acuerdos válidos, las Juntas Generales, deberán estar reunidas estatutariamente y con la asistencia señalada en los presentes Estatutos, debiendo ser aprobados por mayoría simple y sin perjuicio de otros sistemas o porcentajes de mayoría, dispuestos en estos Estatutos para casos concretos.

ARTÍCULO 45. EL CARÁCTER PERSONAL DEL VOTO

El voto del colegiado es personal e indelegable.

ARTÍCULO 46. LA INTERRUPCIÓN DE LA VOTACIÓN

Las votaciones no podrán interrumpirse salvo por causa de fuerza mayor. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra.

ARTÍCULO 47. LAS MODALIDADES DE VOTACIÓN

1. La votación podrá ser:

1°.- Ordinaria.

2°.- Secreta.

2. La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, levantándose primero quienes aprueben, después quienes desaprueben y finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por el Secretario si tuviera dudas del resultado o si, incluso después de publicado éste, diez de los colegiados asistentes lo reclamaren.

3. La votación secreta será por papeleta, se procederá a votar nominalmente por los colegiados, por orden alfabético, depositándose las papeletas en las urnas situadas al efecto.

ARTÍCULO 48. EL RECUENTO DE VOTOS SECRETOS Y LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS

1. El recuento de votos se realizará una vez finalizada la votación, por los Presidentes o Presidente de las o de la Mesa, según los casos, con dos interventores que podrán designar los colegiados.

2. Las papeletas depositadas en las urnas, serán extraídas de las mismas una a una y el Presidente de cada urna hará el recuento.

3. Finalizado el escrutinio, el Decano o quien le sustituya hará público el resultado.

CAPÍTULO V
DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y DE SU IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 49. LA EJECUCIÓN DE ACUERDOS

1. Todos los acuerdos de los órganos colegiales, serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa.

2. Cualesquiera actos del Colegio de Procuradores que sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas se regirán, con carácter supletorio, por la legislación administrativa común, tal como dispone la Disposición Transitoria Primera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 50. LA NULIDAD Y LA ANULACIÓN DE ACTOS

1. Las causas de nulidad y de anulabilidad de los actos colegiales serán las previstas en las normas administrativas vigentes.

2. La Junta de Gobierno deberá, en todo caso, suspender y revisar de oficio o

formular recurso contra los actos nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 51. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

1. Las personas con interés legítimo podrán formular recurso ante la Comisión de Recursos del Colegio, contra los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General del Colegio de Procuradores, dentro del plazo de un mes desde su publicación o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes afecten.

2. El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, a la Comisión de Recursos dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación, salvo que de oficio reponga su propio acuerdo en dicho plazo. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y la Comisión de Recursos podrá acordarla o denegarla motivadamente.

ARTÍCULO 52. LAS ESPECIALIDADES EN MATERIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

En materia de recursos administrativos, se observarán las siguientes especialidades:

a) La Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores estará legitimada para formular recurso contra los acuerdos de la Junta General del mismo, en la forma y plazos que determine la legislación administrativa vigente.

b) Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del Colegio, podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y la Comisión de Recursos podrá acordarla o denegarla motivadamente.

ARTÍCULO 53. LA REVISIÓN JURISDICCIONAL

Los actos emanados de la Junta General y de la Junta de Gobierno del Colegio, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 54. EL CÓMPUTO DE PLAZOS Y LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Los plazos de este Estatuto expresados en días, se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

2. El Estatuto General de la Procura y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplicarán a cuantas resoluciones supongan ejercicio de potestades administrativas, conforme establece la disposición transitoria primera de ésta última. En todo caso, dichas normas tendrán carácter supletorio para lo no previsto en este Estatuto.

CAPÍTULO VI
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 55. EL EJERCICIO ECONÓMICO, EL PRESUPUESTO Y EL EXAMEN DE LAS CUENTAS

1. El ejercicio económico del Colegio de Procuradores coincidirá con el año natural.

2. El Colegio de Procuradores tendrá un presupuesto anual al que deberá ajustarse y llevará una contabilidad ordenada y detallada de sus ingresos y gastos.

3. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio, durante los cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de resolver sobre ellas.

ARTÍCULO 56. LOS INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

1. Son ingresos ordinarios del Colegio de Procuradores:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.

b) Las cuotas de incorporación al Colegio.

c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno del Colegio, por expedición de certificaciones.

d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue aquella sobre cualquier materia, incluidas las referidas a derechos, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.

e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno y las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.

f) Cualquier otro concepto que legalmente procediera.

2. Son ingresos extraordinarios del Colegio de Procuradores:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier concepto, corresponda percibir al Colegio de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 57. LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO

1. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise.

2. Los pagos serán ordenados por el Decano. El Tesorero cuidará de su ejecución y de que sean debidamente contabilizados.

ARTÍCULO 58. LOS EMPLEADOS DEL COLEGIO

La Junta de Gobierno redactará las bases por las que han de regirse los concursos que se convoquen para cubrir las plazas de empleados del Colegio, y proceder a la designación de los mismos, ya sea con ocasión de vacante o de plazas de nueva creación, en función de las necesidades de la Corporación.

TÍTULO II
DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE PROCURADOR EN EL COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID

ARTÍCULO 59. CONDICIONES GENERALES PARA SER PROCURADOR.

Para ser procurador es necesario:

a) Tener nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales, o salvo dispensa legal.

b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.

c) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, o de los títulos extranjeros que con arreglo a la legislación vigente, sean homologados a aquél, así como los títulos obtenidos en los Estados miembros de la Unión Europea que faculten para ejercer en ellos la Procura y que hayan sido reconocidos en España de conformidad con las disposiciones vigentes.

d) Haber obtenido el título de procurador, que será expedido por el Ministerio de Justicia, previa acreditación de los requisitos establecidos en este Estatuto, de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 60. LAS CONDICIONES PARA LA INCORPORACIÓN AL COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID

Para incorporarse al Colegio de Procuradores es necesario:

a) Estar en posesión del título de procurador.

b) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.

c) Haber constituido debidamente la fianza que exige este Estatuto.

d) No estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Procura.

e) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para la profesión de procurador.

f) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previas al alta en la profesión.

g) La manifestación expresa y escrita de que no pertenece, como ejerciente a algún otro Colegio de Procuradores

h) Comunicación del domicilio y del despacho profesional.

ARTÍCULO 61. LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROCURA

Para el ejercicio de la profesión de procurador se requiere:

a) Estar incorporado al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.

b) Por Ley, a tenor de lo establecido en los artículos 36 y 149.1.30.a) de la Constitución, se podrán establecer fórmulas homologables con el resto de los países de la Unión Europea que garanticen la preparación específica para el ejercicio de la profesión.

c) Prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, así como al resto del ordenamiento jurídico, ante la autoridad judicial de mayor rango del Partido Judicial en el que se vaya a ejercer, o ante la Junta de Gobierno del Colegio.

d) Estar dado de alta en la Mutualidad de Procuradores de España, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija o, alternativamente, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, o con cualquier legislación concordante.

e) Haber suscrito la correspondiente Póliza de Responsabilidad Civil en la cantidad mínima exigida.

ARTÍCULO 62. LAS INCAPACIDADES

1. Son circunstancias que incapacitan para el ejercicio de la profesión de procurador:

a) Los impedimentos que, por su naturaleza e intensidad, imposibiliten el cumplimiento de las funciones atribuidas a los procuradores.

b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la profesión de procurador o de cualquier otra profesión del ámbito de la Administración de Justicia y demás Administraciones públicas, en virtud de resolución judicial o corporativa firme.

c) Las resoluciones disciplinarias firmes que impongan la suspensión en el ejercicio profesional o la expulsión del Colegio de Procuradores.

2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieren motivado o se haya extinguido la responsabilidad penal y disciplinaria, conforme al presente Estatuto.

ARTÍCULO 63. CAUSAS DE DENEGACIÓN DE LA INCORPORACIÓN

1. Serán causas de denegación de la incorporación al Colegio, las siguientes:

a) No cumplir alguna de las condiciones generales requeridas para ser Procurador o exigidas para la incorporación por el artículo 60 de estos Estatutos.

b) Estar incurso en alguna de las causas de incompatibilidad o en las prohibiciones que se establecen en este Estatuto y en el Estatuto General de los Procuradores.

c) Ser incompleta la documentación que se acompañe a la solicitud o que ofrezca dudas sobre la legitimidad o autenticidad y no se haya completado o subsanado en el plazo de diez días desde que se requiera la subsanación.

d) No estar al corriente de pago de las obligaciones económicas en el Colegio de procedencia, en el caso de que el solicitante se encontrara incorporado a otro Colegio.

2. Obtenida la rehabilitación, cumplidas las condenas o sanciones y desaparecidos los obstáculos que hubieren propiciado la denegación de la incorporación, la Junta de Gobierno, sin otro trámite que el de su comprobación, resolverá admitiendo la incorporación.

ARTÍCULO 64. LA DECISIÓN SOBRE LAS SOLICITUDES DE INCORPORACIÓN

1. Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores aprobar, suspender o denegar las solicitudes de incorporación. La decisión se adoptará mediante resolución motivada tras las actuaciones e informes que sean pertinentes. La resolución que se dicte será recurrible por la vía administrativa y, en su caso, la jurisdiccional correspondiente.

2. El Colegio de Procuradores no denegará el ingreso en la corporación a quienes reúnan los requisitos establecidos en los artículos 59, 60 y 61 de este Estatuto.

ARTÍCULO 65. EL EJERCICIO EN UNA DEMARCACIÓN TERRITORIAL

1. El ejercicio de la Procura es territorial. Los procuradores sólo podrán estar habilitados para ejercer su profesión en una demarcación territorial correspondiente al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid. Para la determinación de la demarcación territorial se seguirá el criterio territorial del partido judicial. Una demarcación territorial, podrá comprender uno o varios partidos judiciales, aunque el Colegio al que pertenezcan abarque varias de ellas.

2. La habilitación en la demarcación territorial en la que va a ejercer la profesión, faculta al procurador para actuar ante todos los órganos jurisdiccionales que radiquen en la misma.

3. Cuando una norma cree o modifique el ámbito territorial de uno o varios partidos judiciales o demarcación territorial, corresponderá a la Junta General del Colegio, a propuesta de su Junta de Gobierno, acordar los límites y características de la nueva demarcación, cuyo acuerdo se elevará al Consejo General, para que valoren la adecuación de dicho acuerdo a la legalidad vigente.

De todo ello el Consejo General informará a las autoridades correspondientes.

Lo anterior, se entenderá, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda.

ARTÍCULO 66. EL DEBER DE APERTURA DE DESPACHO

Los procuradores tienen el deber de tener despacho abierto en el territorio de la demarcación territorial en la que estén habilitados.

ARTÍCULO 67. LAS CLASES DE PROCURADORES

Los Procuradores pueden ser:

a) Ejercientes.

b) No ejercientes.

c) De honor.

ARTÍCULO 68. LOS PROCURADORES EJERCIENTES

1. La denominación de procurador corresponde a quienes estén válidamente incorporados, como ejercientes, al Colegio de Procuradores.

2. Como procurador ejerciente sólo se puede pertenecer a un Colegio.

ARTÍCULO 69. LOS PROCURADORES NO EJERCIENTES

1. Podrán seguir perteneciendo al Colegio de Procuradores y utilizar la denominación de “procurador”, añadiendo siempre la expresión de "no ejerciente", quienes cesen en el ejercicio de la profesión, bien sea por incompatibilidad, bien por incapacidad o por cualquier otra circunstancia que no determine la baja en el Colegio.

2. Quienes se incorporen al Colegio de Procuradores podrán seguir dados de alta como no ejercientes en el Colegio o Colegios a los que hubiesen pertenecido como ejercientes.

3. Sólo podrá ser admitido como colegiado no ejerciente quien haya ejercido con anterioridad y de modo efectivo la profesión de procurador.

4. Todos los procuradores no ejercientes están obligados a pagar la cuota que el Colegio establezca para los colegiados de esta clase.

5. Si un procurador no ejerciente quiere pasar a ejerciente, no deberá cumplimentar los requisitos previstos en el artículo 60 de este Estatuto.

6. Cuando un procurador cause baja en el ejercicio de la profesión por jubilación y continúe en el Colegio en la condición de no ejerciente, podrá ser habilitado, por el Colegio, para continuar tramitando los procedimientos de toda índole en que hubiese intervenido, hasta la finalización de la correspondiente instancia, por un plazo máximo de dos años, pero no podrá aceptar la representación de ninguna persona física o jurídica en asunto nuevo con posterioridad a su baja por jubilación.

ARTÍCULO 70. LA REPRESENTACIÓN POR PROCURADOR NO EJERCIENTE

1. El procurador no ejerciente que fuese parte en un proceso, podrá actuar por sí mismo ante el órgano jurisdiccional, sin necesidad de que otro procurador lo represente. El procurador no ejerciente podrá, también, desempeñar la representación procesal de su cónyuge o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

2. Para que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior es necesario que:

a) El proceso se sustancie en el lugar de residencia del procurador no ejerciente.

b) El procurador obtenga la previa autorización de la Junta de Gobierno del Colegio correspondiente al partido judicial en que tenga lugar el pleito. Sin perjuicio de la resolución que debe dictar la Junta de Gobierno, el Decano podrá habilitar, provisionalmente, al solicitante hasta tanto recaiga resolución definitiva de la Junta de Gobierno.

3. El procurador ejerciente podrá también asumir dicha representación en los mismos casos y condiciones que el no ejerciente.

ARTÍCULO 71. LOS DECANOS Y LOS COLEGIADOS DE HONOR

La Junta General del Colegio de Procuradores, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá nombrar Decanos o Colegiados de Honor en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 72. LAS ALTAS, LAS BAJAS Y EL NÚMERO DE COLEGIADO

1. El Secretario del Colegio de Procuradores comunicará inmediatamente, las altas y bajas que se produzcan en la Corporación a todos los Juzgados y Tribunales de su territorio, como al Consejo General de Procuradores de España.

Igualmente, comunicarán la situación que pueda producirse en relación a procurador jubilado no ejerciente, respecto de aquellos procedimientos en que continúe la representación de su cliente hasta la finalización de la correspondiente instancia, así como comunicarán la prohibición estatutaria de aceptar nuevas representaciones procesales con posterioridad a la fecha de la baja por jubilación.

2. Si los Juzgados y Tribunales no tuvieran constancia de la comunicación del Colegio en la que aparezca dado de alta, el propio procurador podrá exhibir

certificación u otro documento que acredite que está incorporado a ese Colegio y habilitado para ejercer en partido judicial de que se trate.

3. Los procuradores deberán consignar su número de colegiado en todos los escritos que firmen.

ARTÍCULO 73. LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO

1. La condición de colegiado se perderá y dará lugar a la baja inmediata:

a) Por fallecimiento.

b) Por cese voluntario en el ejercicio de la profesión.

c) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales. No obstante, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando la cantidad adeudada más sus intereses al tipo legal y, en su caso, el importe de la sanción que se le imponga.

d) Por sentencia firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

f) Por alta en otro Colegio de Procuradores, salvo que haya pasado a la condición de no ejerciente en aquel al que perteneciera anteriormente.

g) Por la pérdida de la condición de Mutualista o la baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social (R.E.T.A.)

2. En todos estos casos corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio acordar la pérdida de la condición de colegiado. El acuerdo se adoptará en resolución motivada que una vez firme, será comunicada al Consejo General de Procuradores de España, así como a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 74. LA COMUNICACIÓN DE JUECES Y TRIBUNALES

De conformidad con la legislación vigente, los Jueces y Tribunales remitirán al Colegio de Procuradores respectivo copia autorizada de la sentencia condenatoria firme y, en general, cualquier resolución que pudiera llevar implícita la inhabilitación o suspensión profesional de un procurador, así como de las resoluciones por las que se corrija disciplinariamente a un colegiado, remitiéndose por dicho Colegio copia de la misma al Consejo General de Procuradores de España.

ARTÍCULO 75. REINCORPORACIÓN A LA CONDICIÓN DE COLEGIADO EJERCIENTE

Cuando el procurador acredite que han desaparecido las causas de incapacidad o incompatibilidad, podrá instar, de la Junta de Gobierno del Colegio, que se le reincorpore a la situación de ejerciente.

CAPÍTULO II
DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROCURADORES

ARTÍCULO 76. EL ARANCEL

1. Los procuradores en su ejercicio profesional, percibirán los derechos que fijen las disposiciones arancelarias vigentes.

2. La Junta de Gobierno podrá exigir a sus colegiados que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, incluso con exhibición de las facturas de suplidos y derechos y su reflejo contable.

ARTÍCULO 77. LA PUBLICIDAD

Los procuradores podrán hacer publicidad de sus servicios y despachos conforme a lo establecido en la legislación vigente. Los procuradores tendrán

siempre presente el espíritu de solidaridad, asociación y hermandad que tradicionalmente presiden el Colegio de Procuradores y evitarán la deslealtad hacia sus compañeros y la competencia ilícita, con sujeción a la legislación sobre publicidad, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose en cualquier caso a las normas deontológicas.

ARTÍCULO 78. LA AUTORIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD

1. En aquellos supuestos en que resulten afectados los valores y derechos constitucionales presentes en el ámbito jurisdiccional, la publicidad de los procuradores y sus despachos, sea directa o indirecta, incluida respecto a esta última su participación en consultorios jurídicos en medios de comunicación social, deberá someterse a la autorización administrativa previa, regulada en el artículo 8.1 de la vigente Ley General de Publicidad.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores decidir sobre la autorización previa. En todo caso, se entenderá que la autorización ha sido concedida, por silencio positivo, si en el plazo de quince días no se notifica decisión de la Junta denegando o condicionando la autorización solicitada. La decisión se adoptará mediante resolución motivada, que estará sujeta al régimen de recursos previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 79. LOS DEBERES ESENCIALES DE LOS PROCURADORES COLEGIADOS

1. Es deber del procurador desempeñar bien y fielmente la representación procesal que se le encomiende y cooperar con los órganos jurisdiccionales en la alta función pública de administrar justicia, actuando con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados.

2. En sus relaciones con los órganos administrativos y jurisdiccionales, con sus

compañeros procuradores, con el letrado y con su mandante el procurador se conducirá con probidad, lealtad, veracidad y respeto.

3. Con la parte adversa mantendrá en todo momento, un trato considerado y correcto.

ARTÍCULO 80. LOS DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS PROCURADORES COLEGIADOS

1. Son deberes específicos de los procuradores todos aquellos que les impongan las leyes en orden a la adecuada defensa de sus poderdantes y a la correcta sustanciación de los procesos y los demás que resulten de los preceptos orgánicos y procesales vigentes.

2. Además, los procuradores están obligados:

a) A llevar un libro de conocimiento de negocios pendientes y otro de cuentas con los litigantes. La llevanza de estos libros podrá hacerse por medios informáticos.

b) Rendir cuentas al cliente, especificando y detallando las cantidades percibidas de éste, aclarando los pagos realizados en beneficio de su mandante y precisando con minuciosidad los diversos conceptos y su importe exacto.

c) Satisfacer, dentro de los plazos señalados, las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas por el Colegio de Procuradores de Madrid y por el Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España, así como las demás cargas obligatorias, entre ellas las que correspondan a la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de España o el R.E.T.A.

d) Denunciar ante el Colegio todo acto que llegue a su conocimiento que

implique ejercicio ilegal de la profesión o que sea contrario a los Estatutos.

e) Poner en conocimiento del Colegio cualquier acto que afecte a la independencia, libertad o dignidad de un procurador en el ejercicio de sus funciones.

f) Mantener reserva de las conversaciones y correspondencia con su mandante y con el letrado de éste, así como con el procurador y el letrado de la parte adversa, y con ésta, con prohibición de revelarlos o hacer uso, en juicio o fuera de él, sin su previo consentimiento.

ARTÍCULO 81. OTROS DEBERES DE LOS PROCURADORES COLEGIADOS

Son también deberes del procurador:

a) Cumplir las normas legales, estatutarias, deontológicas y los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.

b) Mantener despacho profesional abierto en la demarcación judicial en que tengan su sede los órganos jurisdiccionales de la demarcación territorial en la que esté habilitado para el ejercicio de la profesión.

c) Comunicar en el momento de su incorporación al correspondiente Colegio, su domicilio y demás datos profesionales que permitan su fácil localización. También deberá comunicar al Colegio cualquier cambio de domicilio y del despacho profesional.

d) Acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones o de servicios comunes y a los órganos administrativos,

para oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquier clase que se le deban realizar.

e) Guardar secreto sobre cuantos hechos, documentos y situaciones relacionadas con sus clientes hubiese tenido conocimiento por razón del ejercicio de su profesión. Esta obligación de guardar secreto se refiere, también a los hechos que el procurador hubiera conocido en su calidad de miembro de la Junta de Gobierno del Colegio o del Consejo General de Procuradores de España. También alcanza la obligación de guardar secreto a los hechos de los que haya tenido conocimiento como procurador asociado o colaborador de otro compañero.

Cuando invoque el secreto profesional, el procurador podrá ampararse en las leyes reguladoras de su ejercicio para recabar el pleno respeto de su derecho conforme a la Ley.

ARTÍCULO 82. LOS DERECHOS DE LOS PROCURADORES COLEGIADOS

Los procuradores tienen derecho:

a) A recabar de la Junta de Gobierno la protección de su actuación profesional, de su independencia y de su libre criterio de actuación, siempre que se ajuste a lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en particular, a las normas éticas y deontológicas. Desde luego, podrán pedir a los cargos corporativos exponiendo las razones de su petición, que se ponga en conocimiento de los órganos de gobierno del Poder Judicial, jurisdiccionales o administrativos, la vulneración o desconocimiento de los derechos de los colegiados. La Junta de Gobierno así lo hará si lo estima procedente.

b) A la remuneración justa y adecuada de sus servicios profesionales con arreglo al arancel, que será respetada en relación con sus herederos en caso de fallecimiento. En ningún caso se admitirá la fijación del pago que resulte incompatible con las normas arancelarias.

c) A los devengos que procedan por las actuaciones de carácter extrajudicial, todo ello conforme a las reglas del mandato.

d) A los honores, preferencias y consideraciones reconocidos por la Ley a la profesión, en particular, al uso de la toga cuando asistan a sesiones de los juzgados y tribunales y actos solemnes judiciales y a ocupar asiento en estrados a la misma altura de los miembros del tribunal, fiscales, secretarios y abogados.

e) A participar con voz y voto, en la Asamblea General del Colegio, a formular peticiones y propuestas, a acceder en condiciones de igualdad, a los cargos colegiales, en la forma y requisitos que establezcan las normas legales y estatutarias y a los demás derechos que para los colegiados se contemplan en el ordenamiento jurídico aplicable.

f) A ser sustituido, en cualquier actuación procesal, por uno de sus Oficiales Habilitados, o por otro procurador ejerciente en la misma demarcación.

ARTÍCULO 83. LA ENTRADA Y REGISTRO EN OFICINA DE PROCURADOR

1. En el caso de que el Decano del Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuese requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial o, en su caso, gubernativa competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un procurador, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en éste se practiquen, velando por la salvaguarda

del secreto profesional.

2. En todo caso, el procurador incurso en el supuesto anterior, podrá solicitar la presencia de su Decano.

CAPÍTULO III
DE LAS PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 84. LAS PROHIBICIONES

A los procuradores les está prohibido:

a) Ejercer la Procura estando incursos en causa de incompatibilidad.

b) Prestar su firma a quienes, por cualquier causa no puedan ejercer como procuradores.

c) Mantener vínculos asociativos o laborales de carácter profesional con profesionales que impidan el correcto ejercicio de la Procura o que pongan en peligro el secreto profesional, tales como el ejercicio de la Abogacía, salvo en los casos de habilitación previstos en el presente Estatuto; el ejercicio de la profesión de Agente de Negocios, Gestor Administrativo, Graduado Social, y cualesquiera otros cuya propia normativa reguladora así lo especifique.

d) Mantener vínculos asociativos o laborales de Procuradores o entre Procuradores, o el arrendamiento de servicios profesionales en iguales circunstancias, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92 del presente Estatuto.

e) Toda actuación en fraude de ley que directa o indirectamente pretenda burlar las anteriores prohibiciones.

ARTÍCULO 85. LAS INCOMPATIBILIDADES

1. La profesión de procurador es incompatible con:

a) El ejercicio de la función judicial o fiscal, cualquiera que sea su denominación y grado, con el desempeño del Secretariado de los Juzgados y Tribunales y con todo empleo y función auxiliar o subalterna en órgano jurisdiccional.

b) El ejercicio de la Abogacía.

c) El ejercicio de la profesión de Agente de Negocios, Gestor Administrativo, Graduado Social, y cualesquiera otras cuya propia normativa reguladora así lo especifique.

d) Con el ejercicio simultáneo de las funciones propias de oficial habilitado para otro procurador, en la misma o en diferente demarcación territorial.

e) Con cualquier empleo remunerado en el Colegio de Procuradores y/o de Abogados.

f) Con el desempeño de cargos, funciones o empleos públicos en los órganos institucionales del Estado, de la Administración de Justicia y de las Administraciones Públicas y los Organismos públicos dependientes de ellas.

2. En los supuestos de ejercicio simultáneo con otras profesiones o actividades compatibles, se respetará el principio de inmediación y asistencia a juzgados y tribunales en horas de audiencia.

ARTÍCULO 86. LA COMUNICACIÓN DE LA INCOMPATIBILIDAD

El procurador que incurra en alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior estará obligado a comunicarlo, sin dilación, a la Junta de Gobierno de su Colegio y cesar inmediatamente en la situación de incompatibilidad.

ARTÍCULO 87. EL REQUERIMIENTO DE CESACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD

1. En cuanto la Junta de Gobierno advierta que alguno de sus colegiados ejerce la profesión contraviniendo alguna de las prohibiciones a que se refiere el artículo 84 o que se halla incurso en alguna de las situaciones de incompatibilidad a que se refiere el artículo 85 ambos de este Estatuto, le requerirá para que, en el plazo de quince días, regularice su situación. Transcurrido el plazo sin atender el requerimiento, la Junta de Gobierno acordará, mediante resolución motivada, la suspensión del procurador en el ejercicio activo y lo comunicará a los juzgados y tribunales que corresponda.

2. La suspensión se alzará, por la Junta de Gobierno, en el momento en que el interesado acredite que ha desaparecido la causa de incompatibilidad o las circunstancias que fundaban la prohibición.

ARTÍCULO 88. LAS CAUSAS DE ABSTENCIÓN

1. El procurador se abstendrá de ejercer su profesión ante:

a) El órgano judicial donde desempeñe la función de Magistrado o Juez el cónyuge o persona que con él conviva en relación asimilable, o un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

b) Los órganos jurisdiccionales en que el Secretario, oficiales, auxiliares o

agentes judiciales se encuentren con el procurador en la misma relación descrita en el párrafo anterior.

c) Los órganos administrativos a cargo del cónyuge o persona vinculada por una análoga relación de afectividad, o un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

2. Cuando la relación conyugal o asimilable, o de parentesco, se produzca entre el procurador y oficiales, auxiliares o agentes judiciales, el Colegio de Procuradores lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional, según lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 89. LOS PROCEDIMIENTOS Y EFECTOS DE LA ABSTENCIÓN

El procurador que se encuentre en alguna de las causas de abstención relacionadas en el artículo anterior estará obligado a comunicarlo, sin dilación alguna, a la Junta de Gobierno del Colegio y al órgano jurisdiccional ante el que aquélla se produzca, cesando inmediatamente en la representación que ostente.

Esta circunstancia, en su caso, podrá ser puesta de manifiesto por la parte adversa.

CAPÍTULO IV
DEL EJERCICIO INDIVIDUAL, DEL COLECTIVO Y LA COLABORACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 90. LA SUSTITUCIÓN DEL PROCURADOR EN DETERMINADAS ACTUACIONES

Los procuradores podrán ser sustituidos, en el ejercicio de su profesión, por otro procurador de la misma demarcación territorial, con la simple aceptación del sustituto manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones, en la

firma de escritos o en la formalización del acto profesional de que se trate. Para que opere la sustitución entre procuradores no es necesario que el procurador sustituto se encuentre facultado en el apoderamiento del procurador sustituido, ni que el procurador sustituido acredite la necesidad de la sustitución.

En todo caso, las sustituciones de procuradores se regirán por las normas de contrato de mandato contempladas en el Código Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

También podrán los procuradores ser sustituidos, en las asistencias, diligencias y actuaciones, por su oficial habilitado en la forma que reglamentariamente se establezca, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 91. LA SUSTITUCIÓN EN LA REPRESENTACIÓN

Colaboración entre profesionales con ocasión de la sustitución. El procurador que cese en la representación está obligado a devolver la documentación que obre en su poder y a facilitar al nuevo procurador la información que sea necesaria para continuar en el eficaz ejercicio de la representación procesal del poderdante.

[Este art. ha sido modificado por Acuerdo de Junta General Extraordinaria de 2 de diciembre de 2009]

ARTÍCULO 92. LA ASOCIACIÓN DE PROCURADORES DE UNA MISMA DEMARCACIÓN TERRITORIAL

Los procuradores de una misma demarcación territorial podrán asociarse, para el ejercicio de su profesión, en la forma y condiciones que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al Colegio de Procuradores. El hecho de la asociación se hará público por medio de letreros, placas o membretes en los que

figurará el nombre y apellidos de los asociados.

La forma de asociación deberá permitir la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse, a los efectos de publicidad y del ejercicio de las competencias colegiales, en el Registro Especial correspondiente al Colegio donde tuviese abierto despacho. En dicho Registro se inscribirá su composición y las altas y bajas que se produzcan.

ARTÍCULO 93. EL CONFLICTO DE INTERESES

Los procuradores asociados no podrán asumir, en ningún caso, la representación de aquellos litigantes que tengan posiciones procesales contrapuestas o cuando adviertan que existe o puede producirse conflicto de intereses entre sus representados.

ARTÍCULO 94. EL ARBITRAJE COLEGIAL

Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones de compañerismo, se podrán someter a arbitraje colegial las discrepancias que pudieran surgir entre los miembros de un despacho colectivo a causa de su funcionamiento, separación o liquidación.

CAPÍTULO V
DE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA Y DEL TURNO DE OFICIO

ARTÍCULO 95. EL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN GRATUITA

1. El Colegio de Procuradores organizará conforme a las directrices y bajo la supervisión del Consejo General de los Procuradores de España, un servicio de representación gratuita, con la finalidad de atender las peticiones de representación procesal que se deriven del reconocimiento del derecho a la

asistencia jurídica gratuita.

2. El Colegio de Procuradores establecerá un sistema de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales de oficio. Dicho sistema será público para todos los colegiados y podrá ser consultado por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.

ARTÍCULO 96. LOS CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN GRATUITA

Al organizar los servicios de representación gratuita a que se refiere el artículo anterior, el Colegio deberá guiarse, en todo caso, por los siguientes principios:

a) La designación realizada por el Colegio es de aceptación obligatoria para los colegiados, salvo en los casos que se regulen en las disposiciones específicas. Sólo en casos excepcionales la Junta de Gobierno, previa audiencia y mediante acuerdo motivado, podrá dispensar al designado y nombrar otro procurador.

b) De conformidad con las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, el Colegio de Procuradores garantizará la prestación de la representación gratuita y adoptará fórmulas que impidan que los servicios de asistencia jurídica gratuita queden desprovistos del número de colegiados necesarios para su adecuado funcionamiento.

c) Podrán ser adscritos al servicio de representación gratuita quienes cumplan los requisitos establecidos por la Junta de Gobierno del Colegio y de conformidad con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 97. LA REPRESENTACIÓN EN EL SUPUESTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

1. Los servicios de representación prestados a quienes sean acreedores al derecho de asistencia jurídica gratuita no tendrán coste para sus beneficiarios, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran establecer las distintas Administraciones públicas y corporativas.

2. La representación, en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita irá inexcusablemente, unida a la defensa de oficio, de tal suerte, que en ningún caso podrá beneficiarse de este tipo de representación quien haga uso de abogado de libre elección, salvo lo previsto en la legislación en materia de asistencia jurídica gratuita y lo dispuesto en las normas dictadas o que se dicten por la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus competencias estatutarias.

3. Si el derecho no fuera reconocido, los procuradores intervinientes tendrán derecho a percibir de sus representados los derechos correspondientes a las actuaciones practicadas, conforme al arancel vigente.

ARTÍCULO 98. EL TURNO DE OFICIO NO SUJETO A JUSTICIA GRATUITA

1. El turno de oficio garantiza la representación procesal de justiciable al amparo de lo preceptuado en el artículo 24 de la Constitución.

2. El Colegio de Procuradores designará procurador por turno de oficio, cuando sea o no preceptiva su intervención, el órgano jurisdiccional ordene que la parte sea representada por procurador. Asimismo, efectuará la designación a instancia del interesado.

3. La designación de oficio dará lugar al devengo de derechos, si bien el procurador estará exento del deber de satisfacer los gastos causados a su instancia salvo que su representado le hubiera hecho provisión de fondos

suficientes.

4. La adscripción al turno de oficio será voluntaria para todos aquellos colegiados que lleven más de dos años de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 99. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Los componentes de la Junta de Gobierno que así lo soliciten y durante su mandato, podrán quedar liberados de la obligación de pertenecer a la asistencia jurídica gratuita y al turno de oficio.

CAPÍTULO VI
DE LAS FIANZAS

ARTÍCULO 100. CUANTÍA

1. El procurador, antes de iniciar el ejercicio de su función, constituirá una fianza a disposición de la autoridad judicial que corresponda y en garantía de su actuación profesional. La fianza se prestará según la siguiente escala:

a) Para actuar en Madrid, 450 euros.

b) Para actuar en las demás poblaciones donde existan Juzgados de Primera Instancia, 120 euros.

En los demás supuestos, se aplica lo dispuesto en el Estatuto General de la Procura.

2. El Pleno del Consejo General de Procuradores de España, oído el Colegio de Procuradores, podrá incrementar las cuantías de las fianzas, siempre que el Ministerio de Justicia así lo autorice.

ARTÍCULO 101. LA CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN DE LA FIANZA

1. La fianza deberá constituirse en metálico o de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

2. La fianza se destinará al pago de las obligaciones que contraiga el procurador en el ejercicio de su profesión, a favor de las entidades públicas.

ARTÍCULO 102. LA DISMINUCIÓN DE LA FIANZA

Si la fianza se redujese como consecuencia del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el procurador vendrá obligado a completarla en el plazo máximo de dos meses y, si no lo hiciera, causará baja en el Colegio, previa tramitación del expediente.

ARTÍCULO 103. LA PUBLICACIÓN DE LA BAJA

Al cesar un procurador en el ejercicio de su profesión, se anunciará su baja en la demarcación territorial donde venía ejerciendo y se abrirá un plazo de seis meses en el que podrán realizarse reclamaciones.

ARTÍCULO 104. LA DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA

Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya formulado reclamación, se devolverá la fianza al interesado o a sus herederos. Si por el contrario, existiese alguna reclamación y se estimase justa, se devolverá la cantidad que corresponda. En todo caso, previamente a la resolución de las reclamaciones que se presenten, se solicitará informe del Colegio de Procuradores al que el interesado pertenezca.

CAPÍTULO VII
DE LAS AUSENCIAS, SUSTITUCIONES Y CESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 105. LAS AUSENCIAS

1. El procurador no podrá ausentarse de su demarcación territorial por tiempo superior a quince días sin comunicarlo al Decano. En la comunicación deberá indicar el procurador o procuradores que le sustituirán y dejar constancia de la conformidad de los sustitutos.

2. Cuando la ausencia fuese superior a treinta días, será necesaria autorización previa del Decano, quien sustanciará conjuntamente, la petición del procurador que pretende ausentarse y la aceptación de sus sustitutos.

Concedida la autorización para ausentarse, el Decano lo comunicará a la autoridad judicial correspondiente.

3. Las actuaciones procesales a efectos de sustituciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 90 de este Estatuto.

ARTÍCULO 106. LA PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN

1. La autorización para ausentarse se concederá por un plazo máximo de seis meses, pero podrá prorrogarse por otros seis meses en casos justificados.

2. Concluido el plazo por el que se concedió la autorización para ausentarse y, en su caso, su prórroga, el procurador deberá reintegrarse al ejercicio de su actividad profesional, comunicándolo inmediatamente al Decano del Colegio y éste a las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 107. LA BAJA

1. Si la incorporación no se produjera en tiempo, se entenderá que el procurador abandona el ejercicio de la profesión y la Junta de Gobierno, previo expediente, procederá a darle de baja en el Colegio de Procuradores y lo comunicará a las autoridades judiciales.

2. Contra este acuerdo podrá interponer el interesado recurso en los términos previstos en este Estatuto.

3. El procurador que haya causado baja por este motivo, podrá reintegrarse en cualquier momento al Colegio, pero deberá acreditar que reúne todos los requisitos que en ese momento se exijan a los colegiados de nueva incorporación.

ARTÍCULO 108. LA ENFERMEDAD Y FALLECIMIENTO

Si el procurador enfermare, de forma repentina, sin previa designación de sustituto, el Decano del Colegio, tan pronto como tenga conocimiento del hecho, designará de entre los procuradores de la misma demarcación territorial, a aquél o aquellos que interinamente sustituyan al enfermo hasta que el poderdante resuelva lo que estime oportuno, y comunicará la designación realizada a los tribunales y juzgados correspondientes.

En caso de fallecimiento del colegiado, por la Junta de Gobierno del Colegio se hará el nombramiento de quienes se encarguen de la liquidación de su despacho, a petición de los herederos o subsidiariamente del Decano.

ARTÍCULO 109. EL CESE EN LA REPRESENTACIÓN

El cese del procurador en la representación de su cliente se regirá por las normas procesales y estatutarias.

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I
DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL

ARTÍCULO 110. LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL

1. Los procuradores están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

2. Los procuradores en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya representación les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, debiendo tener el aseguramiento que, en su caso, establezcan en cada momento las normas aplicables.

ARTÍCULO 111. LA FIRMA AL SOLO EFECTO DE LA REPRESENTACIÓN.

Cuando el procurador estime necesario salvar su responsabilidad, en atención a los términos utilizados por el letrado director de un procedimiento, en el documento firmado por éste, podrá anteponer a su firma la expresión "al solo efecto de representación".

CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 112. FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y CORPORATIVAS

1. Los profesionales integrados en el Colegio de Procuradores deben tener como guía de su actuación el servicio a la comunidad y el cumplimiento de sus deberes profesionales y deontológicos, estando sujetos a responsabilidad disciplinaria si infringieren los mismos.

2 Los colegiados no podrán ser sancionados por acciones u omisiones que no se encuentren tipificados como infracción administrativa en el presente Estatuto.

3. El ejercicio de las facultades disciplinarias que la autoridad judicial tiene sobre los procuradores, se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las leyes procesales.

4. Las sanciones disciplinarias de cualquier clase, una vez firmes, se anotarán en el expediente personal del colegiado.

ARTÍCULO 113. LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL COLEGIO

La Junta de Gobierno ejercerá la potestad disciplinaria corporativa sobre los miembros del Colegio en los siguientes casos:

a) Vulneración de los preceptos de este Estatuto o de los contenidos en el Estatuto General de la Profesión.

b) Vulneración de los deberes profesionales o normas deontológicas de

conducta, en cuanto afecten a la profesión.

ARTÍCULO 114. LOS ACUERDOS DE SUSPENSIÓN Y DE EXPULSIÓN

En todo caso, los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión, deberán ser tomados por la Junta de Gobierno en votación secreta y aprobada por los dos tercios de la misma.

ARTÍCULO 115. LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DEL CONSEJO GENERAL

Las facultades disciplinarias, en relación con los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio serán competencia del Consejo General de Procuradores de España.

ARTÍCULO 116. LAS CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Amonestación verbal.

b) Apercibimiento por escrito.

c) Multa de 150 euros a 1.500 euros.

d) Suspensión en el ejercicio de la Procura.

e) Expulsión del Colegio.

CAPÍTULO III
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 117. LAS CLASES DE INFRACCIONES

Las infracciones serán muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 118. LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Son infracciones muy graves:

a) La infracción de las prohibiciones y de las incompatibilidades contempladas en este Estatuto.

b) La publicidad de servicios profesionales que incumpla los requisitos que resulten de aplicación y siempre que la conducta en que consista revista especial gravedad.

c) La condena de un colegiado en sentencia firme por la comisión, en el ejercicio de su profesión, de un delito doloso.

d) Los actos, expresiones o acciones que atenten contra la dignidad u honor de las personas que integran la Junta de Gobierno del Colegio o del Consejo General, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.

e) La reiteración en infracción grave.

f) El encubrimiento del intrusismo profesional realizado por profesionales incorporados al Colegio de Procuradores, así como el ejercicio de profesiones colegiadas ajenas a la procura realizada por procuradores.

g) La cooperación o consentimiento a que el mandante, a quien ha representado el procurador, se apropie de derechos correspondientes al procurador y abonados por terceros.

h) La comisión de actos que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas deontológicas que la gobiernan.

i) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la Procura.

j) El incumplimiento de la obligación de tener despacho abierto y efectivo en la demarcación territorial donde el procurador está habilitado, si no hubiere atendido al requerimiento previo hecho al efecto por el Colegio.

k) No acudir a los órganos jurisdiccionales ni a los servicios comunes de notificaciones, reiteradamente y sin causa justificada.

l) La no aplicación de las disposiciones arancelarias sobre devengo de derechos en cualquier actuación profesional por cuenta ajena.

ARTÍCULO 119. LAS INFRACCIONES GRAVES

Son infracciones graves:

a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en el Estatuto, salvo que constituya infracción de mayor gravedad.

b) La falta de respeto por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno del Colegio o del Consejo General.

c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros, en el ejercicio de la actividad profesional.

d) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente y la infracción de lo dispuesto en la normativa aplicable sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.

e) Los actos y omisiones descritos en los párrafos a), b), c), d), e i) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

ARTÍCULO 120. LAS INFRACCIONES LEVES

Son infracciones leves:

a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno de un Colegio o de los Consejos General y de Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.

b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

ARTÍCULO 121. LAS SANCIONES

1. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves, serán las siguientes:

a) Para las de los párrafos b), c), d), e), f) y g) del artículo 118 de este Estatuto, suspensión en el ejercicio de la Procura por un plazo superior a seis meses, sin exceder de dos años.

b) Para las de los párrafos a), h), i), j), k) y l) del artículo 118 de este Estatuto, expulsión del Colegio.

2. Por infracciones graves, podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Procura por un plazo de uno a seis meses.

3. Por infracciones leves podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal.

b) Apercibimiento por escrito.

c) Multa de 150 a 1.500 euros.

Para la graduación de las sanciones se ponderarán en todo caso, las circunstancias objetivas del hecho y las subjetivas de su autor, moderándose o agravándose la responsabilidad de éste, según la concurrencia de dichas circunstancias.

ARTÍCULO 122. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1. Las sanciones sólo podrán imponerse previa incoación de expediente disciplinario, que se sustanciará con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, aplicándose supletoriamente el Estatuto General de la Procura y demás legislación concordante, sin perjuicio de las especialidades contenidas en el presente Estatuto.

2. El expediente, al que el interesado tendrá acceso en todo momento, comenzará con el nombramiento de un Instructor, quien redactará el

correspondiente pliego de cargos, del que se dará traslado al colegiado a los efectos de que tenga la oportunidad de efectuar las alegaciones de descargo que considere oportunas y de proponer y practicar prueba. Seguidamente se dictará por el Instructor una propuesta de resolución de la que se dará traslado al afectado para que realice las alegaciones que crea oportunas. El expediente terminará mediante una resolución que se pronuncie sobre las cuestiones relativas al mismo.

ARTÍCULO 123. LAS MEDIDAS CAUTELARES

Los órganos con competencia sancionadora podrán acordar, mediante resolución motivada, la suspensión cautelar en el ejercicio profesional, del procurador frente a quien se siga procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 124. LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.

2. Las sanciones que consistan en la suspensión del ejercicio de la profesión o en la expulsión del Colegio, tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Procuradores de España, a cuyo fin habrán de ser comunicadas al Consejo General de Procuradores de España, para que éste las traslade a los Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma y a los demás Colegios, que se abstendrán de incorporar al sancionado en tanto no desaparezca la sanción.

ARTÍCULO 125. LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso, para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.

ARTÍCULO 126. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura del expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o el mismo permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al interesado.

ARTÍCULO 127. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción de la sanción, por falta de ejecución de la misma, comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

ARTÍCULO 128. LA ANOTACIÓN DE LAS SANCIONES: CADUCIDAD

La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará, siempre que no hubiera incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria, cuando hayan transcurrido los siguientes plazos:

a) Seis meses en caso de sanciones de amonestación verbal, apercibimiento por escrito o multa.

b) Un año en caso de sanción de suspensión no superior a seis meses.

c) Tres años en caso de sanción de suspensión superior a seis meses.

d) Cinco años en caso de sanción de expulsión.

ARTÍCULO 129. LA REHABILITACIÓN

El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos los plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE LOS RECURSOS Y DE LA COMISIÓN DE RECURSOS

CAPÍTULO I
DEL RÉGIMEN GENERAL DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 130. RÉGIMEN DE RECURSOS

1. Contra las resoluciones firmes de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus facultades, así como contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, que se encuentren sujetos al Derecho Administrativo podrá interponerse recurso ante la Comisión de Recursos del Colegio.

2. Las resoluciones y actos dictados en uso de facultades o competencias delegadas de la Comunidad de Madrid, estarán sometidas al régimen de impugnación general de los actos de la misma.

3. Contra la desestimación de los recursos interpuestos contra los actos, disposiciones y resoluciones del Colegio de Procuradores de Madrid, una vez agotada la vía administrativa prevista en el presente Estatuto, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN DE RECURSOS

ARTÍCULO 131. NATURALEZA JURÍDICA

1. La Comisión de Recursos es el órgano colegiado encargado de resolver los recursos que se puedan interponer contra las resoluciones de los Órganos de Gobierno del Colegio y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, sujetos al Derecho Administrativo.

2. La Comisión de Recursos no estará sometida a instrucciones jerárquicas de los Órganos de Gobierno del Colegio y respetará en su actuación los principios, garantías y plazos que la Ley concede a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo, incluidos los principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 132. COMPOSICIÓN

1. La Comisión de Recursos estará integrada por cinco Procuradores de los Tribunales colegiados, elegidos de entre los colegiados ejercientes que reúnan tal condición a 31 de Diciembre del año anterior a su elección, que tengan derecho de sufragio activo y pasivo que cuenten con una antigüedad en el ejercicio profesional de, al menos, 10 años y no se encuentren en situación de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio profesional de las previstas en el presente Estatuto.

2. La elección de los miembros de la Comisión de Recursos corresponderá a la Junta de Gobierno.

3. La renovación de los miembros de la Comisión de Recursos se efectuará cada cuatro años. Las renovaciones serán parciales y en la primera Comisión

de Recursos que se nombre, dos de sus miembros serán renovados a los dos años de su nombramiento, para un mandato durante los cuatro años siguientes a la renovación y los restantes miembros serán renovados a los cuatro años, cuando acabe su mandato, pudiendo, en todos los casos, ser reelegidos.

ARTÍCULO 133. FUNCIONAMIENTO

1. La Comisión de Recursos tendrá un Presidente y un Secretario, que serán elegidos de entre sus miembros, por ellos mismos, en votación secreta, por mayoría.

2. El Presidente convocará las reuniones, las presidirá y dirigirá. Firmará en nombre de la Comisión de Recursos, cuantos documentos y resoluciones se produzcan en su seno.

3. El Secretario levantará acta de las reuniones, que firmará junto con el Presidente, dando fe de lo en ellas tratado y resuelto, y firmará los actos de trámite de la Comisión.

4. La Comisión de Recursos se reunirá siempre que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones y, al menos, una vez cada tres meses.

5. La Comisión de Recursos funcionará en Pleno y sus acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta.

6. Para la validez de los acuerdos de la Comisión de Recursos, éstos deberán tomarse en reunión a la que acudan, al menos, cuatro de sus cinco miembros, siendo dirimente, en caso de empate, el voto del Presidente.

7. Las vacantes que se produzcan en la Comisión de Recursos serán cubiertas por acuerdo de la Junta de Gobierno en su reunión inmediata posterior a que se produzca la vacante. Las vacantes del Presidente y del Secretario, serán cubiertas provisionalmente por el miembro de la Comisión más antiguo en el Colegio, hasta tomarse el acuerdo de la Junta de Gobierno que cubra la vacante. El mandato del miembro elegido por la Junta de Gobierno para la cobertura de vacantes, tendrá la duración que reste para el cumplimiento del mandato del sustituido.

TÍTULO V

DE LOS PREMIOS Y DISTINCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RÉGIMEN DE LA CONCESIÓN DE LOS PREMIOS Y DISTINCIONES

ARTÍCULO 134. COMPETENCIA

La Junta General del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, a propuesta de sus órganos de Gobierno, podrá otorgar distinciones y honores de distinta categoría con arreglo a los merecimientos alcanzados en el orden corporativo y profesional por aquellas personas que se hicieren acreedores a los mismos, en concordancia con lo previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO. 135. RECOMPENSAS

1. La Junta General o la Junta de Gobierno del Colegio, según lo que más adelante se dispone, podrán conceder recompensas, que podrán ser de dos clases: Honoríficas y de carácter económico-científico.

2. Las honoríficas podrán ser:

a) Felicitaciones y menciones.

b) Propuesta de condecoraciones oficiales.

c) Miembros Honoríficos.

d) Colegiados de Honor.

e) Decanos de Honor del Colegio.

f) Medalla de honor del Colegio.

3. Podrán ser Miembros Honoríficos aquellas personas, Instituciones o Corporaciones, nacionales o extranjeras que, a juicio de la Junta General y a propuesta de la Junta de Gobierno, merezcan tal distinción por los méritos conseguidos a favor de la profesión.

4. A propuesta de la Junta de Gobierno, podrán ser también designados Colegiados de Honor por la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, aquellas personas físicas, sean o no Procuradores, que hayan realizado una labor relevante y meritoria en relación con la profesión de la Procura. Esta categoría será puramente honorífica.

5. La distinción de Decano de Honor recaerá, en casos excepcionales, en aquéllas personas, hayan sido o no Decanos del Colegio, que, por sus cualidades personales, profesionales y sociales, se hagan merecedoras de tal distinción, en cuanto a su colaboración a la defensa, desarrollo y

perfeccionamiento de la profesión de Procurador. Esta distinción podrá ser concedida por la Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno.

6. Las felicitaciones y menciones, las propuestas de condecoraciones oficiales y la Medalla de Honor del Colegio podrán ser concedidas por la Junta de Gobierno, para distinguir a aquellos Procuradores que en su trayectoria profesional se hayan distinguido por trabajar en interés de la Procura, de sus organizaciones colegiales o hayan destacado por sus méritos al servicio de la Justicia.

7. Las recompensas de carácter económico-científico podrán ser las que en cada momento decida la Junta de Gobierno y serán concedidas por ésta, pudiendo consistir en:

a) Premios a trabajos de investigación.

b) Publicación, a cargo del Colegio, de aquellos trabajos de destacado valor científico o de investigación que en cada momento se acuerde editar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. ÓRGANOS DE GOBIERNO

A la entrada en vigor del presente Estatuto, los procuradores que sean parte integrante de la Junta de Gobierno del Colegio, se mantendrán en sus cargos, hasta la natural expiración del plazo para el que fueron elegidos.

Igualmente, se ratifica su pertenencia a las Comisiones, y demás órganos de gobierno del Colegio de Procuradores.

SEGUNDA. DEMARCACIONES TERRITORIALES

A la entrada en vigor del presente Estatuto se equiparan las demarcaciones territoriales previstas en los artículos 13 del Estatuto General y 65 del presente Estatuto, con las que en dicho momento se encuentren vigentes.

Del mismo modo, se respetarán los derechos adquiridos de cada uno de los procuradores para el ejercicio de su actividad profesional como procurador, en cada una de las demarcaciones existentes en dicho momento.

TERCERA. ADECUACIÓN NORMATIVA

Por aplicación analógica de la Disposición Transitoria Única del Estatuto General de los Procuradores, se concede el plazo de un año para que por la actual Junta de Gobierno se proceda a la adecuación de la normativa interna del Colegio, al contenido del presente Estatuto, la cual conservará su vigencia, en todo aquello que no contravenga lo establecido en el mismo.

CUARTA. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Los recursos administrativos que se encontraran en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Estatuto continuarán su tramitación por las normas vigentes al tiempo de su interposición.

QUINTA.- COMISIÓN DE RECURSOS

La competencia para el ejercicio de las funciones propias de la Comisión de Recursos, en tanto no entre ésta en funcionamiento, corresponderá al Consejo General de Procuradores de España.

SEXTA.- ASOCIACIÓN DE PROCURADORES

Se respetarán los derechos adquiridos de los Procuradores que, al amparo de la anterior normativa, vinieran ejerciendo su actividad profesional asociados con otros Procuradores a la entrada en vigor del presente Estatuto y de cuya asociación se haya dado cuenta al Colegio.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR

El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, el presente Estatuto entró en vigor el día 15 de Diciembre de 2007